

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

DISCURSO

LEÍDO EN LA SOLEMNE APERTURA

DEL

CURSO ACADÉMICO DE 1934-35

POR EL

DOCTOR DON ISAÍAS SÁNCHEZ TEJERINA

Catedrático numerario de Derecho Penal



OVIEDO:
Imprenta Viuda de Flórez
San José, 16
—
1934



Libro 548647



Excmo. Señor

Señoras. Señores

Be sincera emoción es para mi el momento de leer este discurso en la gloriosa Universidad de Oviedo que supo ser asturianísima sin dejar de ser española y Universal. Por ser así, el espíritu de sus viejos muros se apodera de todo el que devotamente se adentra en ella, sea o no asturiano.

Política Universitaria. El Profesorado. El alumnado.

Durante los once años dedicados a la enseñanza en esta Escuela he aprendido lo que vale más que ninguna otra cosa: a estimar a mis alumnos como algo sustancial en mi vida, procurando mejorarme para mejorarlos a ellos.

Esta idea a la que he dedicado hondas reflexiones ha encauzado mi pensamiento hacia el problema de los deberes de Catedráticos y alumnos en la Universidad. Encierra este problema dos cuestiones que pueden enunciarse de este modo.

1.^{ra} **El profesorado. Selección del mismo. Sus deberes.**

2.^{da} **Los estudiantes. La disciplina escolar. Las asociaciones de estudiantes.**

Dos condiciones son esenciales en el catedrático: la competencia, la vocación.

¿Como juzgar de la competencia? En esta materia los reformadores sostienen puntos de vista diametralmente opuestos; unos estiman necesaria la oposición para el ingreso, otros culpan del fracaso actual de la enseñanza al sistema de las oposiciones. Por mi parte, afirmo que la oposición en el momento presente es absolutamente necesaria. Bien sé que nuestros superintelectuales no compar-ten este criterio, ni se creen en el deber de refutarlo; estiman un principio axiomático el sistema opuesto. En cambio, yo trataré de fundamentar mi afirmación en las razones siguientes: La primera razón los HECHOS, que han venido a demostrar que en la selección del profesorado que no es de oposición no preside casi nunca el criterio del más apto, ni del más estudioso, sino del más amigo, del más servicial; a veces ni se tiene en cuenta la vocación, y en lugar de elegir al muchacho que se está formando y aspira al profesorado se elige a quien tiene ocupaciones distintas y aún dispares de la enseñanza, proporcionando de esta manera a burócratas o aspirantes a políticos una ayuda o un equívoco de Profesor de Universidad que le sirve de escalera. Cuidado, pues, con la autonomía en este punto,

que las Universidades corren el peligro de convertirse en sucursales del Congreso de los Diputados.

La segunda razón es esta: Se habla mal de la oposición memorista, etc., etc.; y yo digo que la memoria intelectual (no la meramente mecánica) es una cualidad magnífica y del todo precisa al Catedrático que quiera dar su clase con decoro. Además, no es cierto lo de memorista atribuido a la oposición, porque en ella se desarrollan ejercicios prácticos, otros de conferencia, para cuya preparación se permite la consulta de libros, siéndole fácil al Tribunal saber qué libros consulta el opositor y la facilidad que tiene para preparar el tema; asimismo, se tiene en cuenta el bagaje científico—libros, artículos, etc.—y el programa. Aun cabe perfeccionar la oposición, e incluso obligar al propuesto Catedrático a que dé un curso con éxito, antes de su nombramiento definitivo. En resumen: cuantas garantías se quieran, pero oposición. De otro modo, ¿cuándo llegaría a la Cátedra el estudiante humilde y desconocido de los Proferores?

Ahora bien. Mucho cuidado con las Aduanas científicas. En algunas materias no hay posibilidad, ni aun con el sistema de oposiciones, de ser catedrático si previamente no se hace uno amigo de los carabineros científicos, que muchas veces no disponen más que de la carabina de Ambrosio, pero que son temibles, como lo son los fantasmas, hasta que se descubre que no tienen realidad, y operan a costa del miedo de los demás.

Ciertamente que el medio de selección defendido por nosotros es compatible con el encargo de Cursos y aún de Cursos enteros a hombres de ciencia eminentes; como también lo es llamar a los Laboratorios Universitarios a investigadores de reconocido mérito. Pero aun esto mismo,

seriamente reglamentado, para que no impere el caciquismo, sino la justicia.

En cuanto a la vocación del Catedrático, no hay más que un modo de demostrarla: *la asistencia rigurosamente diaria a las clases teóricas y prácticas*. Sobre este punto pocas explicaciones, que muchas podrían restar vigor a la afirmación; solamente añadir esto: quién no pueda cumplir con tan primordial deber que renuncie al cargo y al sueldo. No vale el pretexto de formar parte de Tribunales de oposiciones, ni de viajes al Extranjero; lo uno y lo otro puede hacerse perfectamente en época de vacaciones. Sería ridícula tanta preocupación para seleccionar el profesorado y luego que los más selectos estén en cualquier parte menos en sus cátedras. Claro que esto de «los más selectos» lo digo porque así lo creen ellos, no porque lo creamos los demás.

El hecho de encomendar las explicaciones a los Auxiliares es algo tan absurdo que no vale la pena de combatirlo.

Otro de los deberes del Catedrático es el de sumisión y disciplina a las autoridades académicas, ya que es injusto y vano exigir disciplina al alumno y no al profesor. No sabemos explicarnos cómo habiendo caído las mismas Majestades quede en pie la majestad inviolable del Profesor, para hacer lo que le venga en gana. Es indudable que cabe hablar de cátedra en propiedad y hasta con «jus abundi» y todo.

La segunda cuestión de este problema de política universitaria se refiere a los estudiantes.

Las Partidas dicen que «estudio es ayuntamiento de Maestros et de escolares que es fecho en algún lugar con voluntad e con entendimiento de aprender los saberes». He

aquí la gran verdad: la necesaria conjunción de Profesores y alumnos; pero sin que estos traspasen nunca los límites de la disciplina y del respeto debido a sus Maestros. Sin disciplina no hay Universidad, ni posibilidad de estudio, ni otra cosa que escuela de rebeldía. Hace falta, pues, disciplina rigurosísima y sin contemplaciones, que juntamente con la asistencia diaria a clase, es la base de la formación moral e intelectual del estudiante.

¿Pueden existir asociaciones escolares dentro de la Universidad?. Pueden y deben en países que como el nuestro se tiende al individualismo y a la disgregación. Ahora bien; en la forma y medida están el éxito o el fracaso de las asociaciones. Por de pronto podría haber en cada Facultad una Junta de estudiantes estrictamente escolar para proponer las mejoras y denunciar las deficiencias en el Profesorado y en el material; debería estar formada por los que hubieran obtenido la primera matrícula de honor de cada asignatura, siendo su Presidente el alumno más antiguo del último curso o el de más edad entre los de igual antigüedad, y Secretario el que reuniera las antedichas condiciones, del primer curso. La forma de dirigirse a la Junta de Facultad habría de ser siempre por escrito, pudiendo esta convocar a una reunión a la de estudiantes, si fueren necesarios mayores esclarecimientos.

No hay que insistir en que la primera exigencia de la Junta de estudiantes sería la que indica Gil de Zárate en su libro «De la Instrucción»: prohibición absoluta de intervenir en política. Desde tiempos de Enrique IV, dice este autor, se mandó que ni Profesores ni estudiantes se mezclasen en los bandos y parcialidades de los pueblos, obligando todos los años a jurar al principio del curso a unos y a otros no hacerlo.

Aparte esta Junta deben ser reconocidas todas las que ostenten un fin lícito: de deportes, de viajes, de adquisición de libros y revistas, y, desde luego, las asociaciones confesionales católicas, que además de la finalidad de moralización y fraternidad cristiana tendrían la de organizar cursos de Teología (tan abandonados y tan necesarios al jurista) de Filosofía Moral, etc., y la de celebrar con cultos solemnes los días de festividades religiosas especialmente Universitarias: la Patrona de la Universidad, Sto. Tomás de Aquino, etc.

No quiero terminar esta parte de mi discurso sin hacer un serio llamamiento a los padres de los alumnos tan culpables de muchas deficiencias de la enseñanza. La mayoría sólo se preocupan al final de curso para obtener a toda costa la aprobación de las asignaturas, que sepan o no sus hijos les tiene sin cuidado. Se dice aun por padres que poseen título universitario que el médico y el abogado se hacen después, y en su ignorancia no se dan cuenta de que si el médico y el abogado (lo mismo decimos de otros titulados) se hacen después de salir de la Universidad es gracias a ella y a sus enseñanzas, que deficientes y todo han formado su espíritu y su intelecto, preparándole dignamente para la Profesión, cuando ésta se ejerce «dignamente».

Es costumbre que acato con mucho gusto, exponer brevemente las variantes ocurridas en la vida Universitaria, durante el último curso. Comencemos por los cambios agradables:

De nuevo se incorporó al cargo de Rector D. Leopoldo G. Alas, que se le había reservado mientras desempeñó la Subsecretaría de Justicia.

Ha sido elevado al cargo de Subsecretario de Instrucción Pública el catedrático y Decano de la Facultad de Derecho D. Ramón Prieto Bances.

Se ha visto también honrada nuestra Universidad con los nombramientos de los Catedráticos de la Facultad de Derecho D. Manuel Miguel Traviesas, para Vice-Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, y para Secretario del mismo Tribunal, D. Teodoro González García.

La representación Parlamentaria obligó a solicitar la excedencia a D. José M.^a Fernández Ladreda.

Todos estos cargos suponen pérdida temporal de las valiosas enseñanzas de los mencionados catedráticos, pero significan, a la vez, un galardón para la Universidad. Con toda cordialidad damos la bienvenida al nuevo compañero D. Ramón Izaguirre y Porset, que obtuvo la cátedra de Química Teórica de la Facultad de Ciencias en reciente oposición, y a D. Mariano García Martínez, catedrático del Instituto de Oviedo nombrado Profesor-Auxiliar de las cátedras de Geología y Biología, de dicha Facultad.

Durante el pasado curso fué jubilado el que figuró como catedrático de esta Facultad de Derecho, D. Melquiades Alvarez. Las circunstancias de no conocer personalmente a tan ilustre jurista y político, y el estar no poco alejado de su ideología, me permiten rendirle un doble tributo de admiración: al talento y a la voluntad. Nada hubiera conseguido con su maravillosa palabra de no haber realizado el esfuerzo de adquirir una cultura sólida. Hoy, todavía, con sus setenta años vigorosos, sigue siendo el maestro de oratoria inimitable. Nacido en el corazón de Castilla no pronunciaría con más perfección el Castellano.

Una noticia que debe registrar con júbilo nuestra Uni-



versidad: la creación del Instituto de Química aplicada, del que es Director el Decano de la Facultad de Ciencias don Benito A. Buyla, quien está al frente de la Sección de Carbón, hallándose al frente de la Sección de Metalurgia el Vice-rector D. Carlos del Fresno.

Cerramos esta parte del preámbulo, con una noticia triste: el fallecimiento del que fué catedrático de esta Escuela D. Fernando Pérez Bueno, que más tarde desempeñó en Madrid la misma cátedra de Derecho Natural que aquí ocupaba.

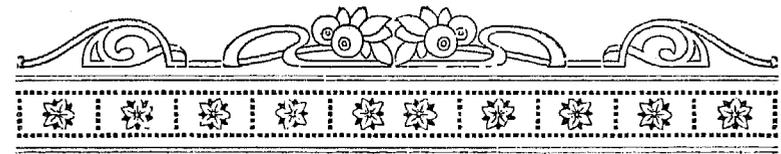
Y vamos ya con el tema objeto de este Discurso.



LOS DELITOS RELIGIOSOS EN ESPAÑA

PRIMERA PARTE

LOS DELITOS RELIGIOSOS EN EL DERECHO HISTÓRICO



LOS DELITOS RELIGIOSOS EN LOS CÓDIGOS
ANTIGUOS DE ESPAÑA

A.—Consideraciones generales.

HAY en la Historia del Derecho Penal una materia, cuyo estudio ha de parecer a algunos anacrónico é inútil, pero que es interesantísima para quienes deseamos nutrir nuestro espíritu con sustancia católica, que es tanto como decir española.

Sería suficiente motivo para su estudio el hecho de que la Religión Católica y la defensa de su integridad son las notas sobresalientes de nuestra Patria y de nuestra civilización, y su exponente y su cumbre el siglo de oro de nuestra Historia. Comienza con la conversión de Recaredo (tal vez Leovigildo ya murió católico) y aun tiene mucho que hacer en España, hasta dar vida al nuevo

renacimiento español, inspirando sus instituciones sociales, políticas y jurídicas en las normas eternas emanadas de las Sagradas Escrituras.

Claro que el sentimiento y la idea católicos no son exclusivos de nuestra patria, pero sí son fundamentales en ella, y cierto también que el sentimiento y la idea religiosos son universales. Precisamente, uno de los reparos a la teoría del delito natural, de Garófalo, es el no incluir entre los sentimientos fundamentales de la sociedad el religioso.

Entendemos que el ataque al sentimiento religioso es un verdadero delito natural y el Estado tiene la obligación de defender siempre este sentimiento con sanciones penales. En tiempos pasados eran excesivas las penas impuestas a los delitos religiosos; cáese hoy en el extremo opuesto al dejar sin castigo hechos que producen un profundo malestar en la mayoría de los ciudadanos. Así ocurre con la blasfemia, por ejemplo, delito repugnante.

Siendo evidente que el carácter y las costumbres de los pueblos se reflejan en sus leyes, nada tan elocuente y demostrativo como exponer lo que nuestros Cuerpos legales establecen acerca de la Religión católica y de las infracciones y penas señaladas.

Es preciso recordar que antes de la solemne conversión de Recaredo los godos profesaban el Arrianismo. Esta diferencia de religión entre godos e hispano-romanos, que tantos transtornos produjo, quedó borrada gracias a la intervención de San Leandro, Arzobispo de Sevilla que influyó decisivamente en Recaredo para que abrazase la Religión católica, resultando vencedores en lo espiritual los que en el aspecto guerrero habían sido vencidos. Hecho repetido continuamente en la Historia.

La unión religiosa se traduce en la unión jurídica que consagra el Fuero Juzgo a mediados del siglo VII, desapareciendo la desigualdad de legislaciones representada por el Código de Tolosa, aplicable a los godos y el Breviario de Aniano, a los hispano-romanos.

Declarada la católica religión del Estado en el Concilio III de Toledo fué lógica consecuencia que los Concilios que se ocupaban antes exclusivamente de asuntos religiosos trataran después de las leyes del Estado y del gobierno de la Sociedad Civil. Esto no quiere decir que se estatuyera un Gobierno Teocrático, pues nunca los monarcas dejaron de ser soberanos, y los consejos de los Obispos y de los Concilios eran solicitados por los mismos Reyes, quienes en definitiva daban valor legal a los Consejos o acuerdos de unos y otros.

El juicio de Montesquieu sobre las leyes del Fuero Juzgo al calificarlas de torpes, idiotas e inútiles para el fin que se propusieron, es injusto, ya que está probado que gracias a estas leyes se fué haciendo la unidad del Estado español, y si más tarde se luchó victoriosamente contra los moros invasores fué, justamente, por ser una la Religión que todos defendían. Si algunas de dichas leyes venían a consagrar instituciones injustas y crueles de la época, también abundan las verdaderamente progresivas y humanitarias, que iban naciendo al calor del cristianismo. No es posible enjuiciar las leyes sin trasladarse y situar la crítica en el tiempo y circunstancias sociales y políticas en que se dictaron.

Haciéndolo así se justifican las medidas severas que imperan en el Fuero Juzgo contra los herejes y apóstatas, y especialmente contra los judíos, a quienes se obligaba bajo fuertes penas a hacerse cristianos y a no celebrar sus



fiestas ni a circuncidarse. Téngase presente que se está cociendo el Estado español, que la conquista y unión de todo el territorio exigía la rigurosa unidad de creencias y que las penas eran igualmente crueles para los delitos civiles, es decir, para los delitos comunes, puesto que carácter civil tenían también los delitos religiosos desde el punto en que fueron establecidos por el poder civil, castigados por el poder civil y el fundamento de los mismos fué la defensa de la sociedad civil y de la unidad nacional.

No se entenderá nunca la Legislación ni la Historia de esta época sino centrando sus problemas en sus costumbres, su cultura y sus necesidades. Enjuiciar estas cuestiones religiosas con el criterio personal del ciudadano actual y mirando a la sociedad presente es el mayor de los disparates. Se puede repetir lo que dijo Solón a los atenienses «Os damos no las mejores leyes posibles, sino las que estais en disposición de recibir» Hoy cualquiera persona culta y cristiana haría leyes mucho más perfectas que las vigentes, pero, naturalmente, inaplicables en la práctica. Los mismos legisladores godos escribieron: «la ley debe ser conveniente al tiempo y al lugar», y el Rey de los Longobardos, Rotharis, comprendiendo que la prueba del combate judicial era inicua la aceptó por ser costumbre general, imposible de desarraigar en aquel momento. Y en definitiva, todos los pueblos de aquella época protegían con sus leyes las mismas instituciones.

B.—Las disposiciones del Fuero Juzgo.

He aquí, brevemente expuestos, los delitos más graves y sus penas, establecidos en el Fuero Juzgo.

El Título II del Libro XII trata «*De los hereges, é de los judios é de las sectas*» y establece en su Ley II «*De*

toller los yerros de todos los errados», «E por ende defendemos, que ningund omne de ninguna gente, si quier de nuestro regno, ó estranno, ni de otra tierra non ose disputar paladinamente, nin a furto, que lo faga por mala entención contra la sancta fée de los cristianos, la fée que es una sola verdadera: nin seya osado de la contrallar, nin nengund omne non ose despreciar los evangelios, nin los sacramentos de sancta egleſia: nin nengun omne non desprecie los establecimientos del apostol: nengun omne non seya osado de quebrantar los mandamientos que ficeron los sanctos padres antiguamente: nengun omne non seya osado de despreciar los establecimientos de la fée, que facen aquellos que agora son: nengun omne non ose murmurar contra ningun santo, nin contra los mandamientos de la sancta fée: nin cuidelo en su corazón, ni lo diga por la boca; ni lo contradiga; nin lo contienda nin lo dispute contra ninguno. E cualquier persona que venga contra esto, nin contra ninguno de estos defendimientos, pués que fuese sabido, si quier seya poderoso, si quier de menor guisa pierda la dignidad e la ondra que oviese por siempre, e toda su buena, e todo lo que oviere. E si fuere omne lego, pierda su ondra toda, e seya despojado de todas sus cosas, e seya echado de la tierra por siempre, si se non quisiere repentir e vevir segund el mandamiento de Dios.» (1)

Bien claramente se explican en la ley anterior las razones de castigar estos hechos: «Que después que las leyes fueron dadas a los fieles de Dios conviénenos a facer a los non fieles»... «E desto nos fiamos que avremos dos guardones de Dios: el uno que tenemos nuestro pueblo e

(1) Edición de la Academia española.

nuestro regno en paz: lo al que después que saliremos deste mundo avremos buen galardón de Dios.» Es decir, una finalidad política: la paz en el pueblo, otra netamente espiritual: el premio en la vida futura.

Las Leyes siguientes, de la III en adelante, del Libro XII, título II van encaminadas especialmente a defenderse contra las maldades de los judíos y a prevenir los ataques contra la fé católica de los judíos y judaizantes o protectores de los judíos, siempre con el pensamiento de mantener la paz en los pueblos y procurar la unidad de creencias, y la unidad del Estado español.

Estas prevenciones y penas se precisan y amplían en el título III del mismo libro bajo la rúbrica «De las leyes nuevas de los judíos». Se castiga a los judíos blasfemos y sacrílegos con las penas de cien azotes, raspándoles o esquilándoles la cabeza, imponiéndoles el destierro y la confiscación de bienes.

En otras se dispone «Que los judíos, nin sus hijos, nin sus siervos non estén por baptizar» «Que los judíos non fagan la pascua segund su costumbre, nin fagan circuncisión nin tuelgan ningún cristiano de la ley de Cristo» «Que non guarden los sábados nin las otras fiestas» «Que non lean los libros que non auténtica la ley de Cristo» y varias prohibiciones más, que sin llegar a imponer la pena de muerte castigan con mutilaciones, algunas bien dolorosas, por cierto (Ley IV, título III, Libro XII).

En otras Leyes del Fuero Juzgo se castiga la hechicería, estableciendo severos castigos contra los agoreros, endiabladores y encantadores (Libro VI, título II).

Nada que se refiera a esta materia dispone el Fuero Viejo de Castilla.

C.— Las disposiciones del Fuero Real.

El Fuero Real, (1) comienza por establecer en su Ley I, del título I, del Libro I «Todo christiano firmemente crea, e tenga, que uno solo es Dios verdadero Padre e Hijo y Espíritu Sancto, y estos tres son un Dios, e una natura.»

Continua esta Ley con la exposición del Credo católico y termina así «E queremos e mandamos, que todo christiano tenga fé, e la guarde, e cualquier que contra ella viniere en alguna cosa, es herege; y recibirá la pena que es puesta contra los herejes» Una crítica ligera y frívola puede sostener la inutilidad de esta declaración de fé en la Ley I; pero si se para uno a pensar que la heregía comienza a ser *crimen* de heregía, y a castigarse con la pena de muerte en la hoguera, se concluirá por aplaudir la previsión del legislador que quiere evitar la heregía por ignorancia.

En la Ley I, del título I del libro IV se dispone que «Ningún christiano no sea osado de tornarse judío ni moro, ni sea osado de facer su hijo moro o judío: e si alguno lo ficiere, muera por ello, e la muerte deste fecho a tal sea fuego.

De igual modo se dice en la Ley siguiente «...que ningún home no se faga herege, ni sea osado de rescebir, ni defender, ni de encobrir herege ninguno de cualquier heregía que sea»... «que los obispos e los Perlados de la Iglesia los juzgaren por herejes, que los quemem si no se quisieren tornar a la fé.

Como se observa en esta última disposición se consagra una doctrina de perdón judicial para el que se arrepin-

(1) Nos atenemos al texto del Dr. Díaz de Montalvo publicado por Alcubilla «Codigos Antiguos de España».

tiere, que hoy mismo echamos de menos para algunos delitos, incluso graves.

En la antedicha Ley se impone al que no ayudare a prender o asegurar hereje, además de la pena de excomunión quedar con todo cuanto tuviere a merced del Rey.

Se castigan también como delitos los siguientes hechos: «...que ningun judio no sea osado de leer libros ningunos que hablen en su Ley y que sean contra ella en desfacerla» «que ninguno ose sacar algun christiano para que sea judío» castigando este último hecho con la pena de muerte y con la de cien azotes y multa el denostar contra Dios, Sancta María o contra otros Sanctos. En este título II del libro IV, se penan otros hechos menos graves. Pero existe una disposición que consagra un principio de tolerancia de cultos. Prescribe la Ley VII: «No defendemos que los judíos no puedan guardar sus sábados, e las otras fiestas que manda su Ley... e ninguno no sea osado de gelo contrallar, ni de gelo toller: e ninguno no les constringa que vengan ni embien a Juicio en estos días sobredichos, etc».

D.—Las disposiciones de Las Partidas.

Donde más importancia se da a la materia de los delitos religiosos, acentuando la enérgica defensa de la doctrina católica es en el Código de Las siete Partidas (1). Casi toda la Partida I,—desde el título III en adelante— está dedicada a prevenir y castigar los delitos religiosos. Se comienza en dicho título por exponer detalladamente lo relativo a la Santa Trinidad y a la fé católica, con todo lo

(1) Nos atenemos al texto del Licenciado Gregorio López, publicado por Alcubilla en «Códigos antiguos de España».

que debe creer un buen cristiano y como debe guardar los artículos de la fé. Explica a continuación, en el título IV, toda la materia de los siete Sacramentos de la Santa Iglesia Católica, en numerosas Leyes; en el título V trata «De los perlados de santa elesia, que han de mostrar la fé, e dar los sacramentos» ocupandose incluso de la elección del Papa, de las muchas virtudes que han de reunir los «Perlados» y de sus deberes; en el título VI trata «De los clérigos, e de las cosas que les pertenesce fazer, e de las que les son vedadas»; el título VII se ocupa «De los religiosos», sus cualidades y deberes; el VIII «De los votos, e de las promisiones que los omes fazen a Dios e a los Santos». Entra ya el título IX en la materia de las penas canónicas «De las descomuniones e suspensiones, e del entredicho». El título XVII se ocupa de la Simonía y penas en que incurren los que cometen este pecado, el XVIII. «De los sacrilegios y penas que merecen», tratando los restantes títulos hasta veinticuatro de que consta esta Primera Partida: De Iglesias, Monasterios, Cosas de la Iglesia, Beneficios, etc.; todo ello, como se ve, materia canónica.

En esta Primera Partida y en la Séptima se halla contenida toda la materia de los delitos religiosos, correspondiendo a esta última los delitos más graves, y como consecuencia, las penas más severas.

En cinco grupos cabe clasificar lo referente a los delitos religiosos contenidos en el Código de las Siete Partidas.

1.^{er} GRUPO: **Comprensivo de los actos de irreverencia y escarnio cometidos por cristianos, judíos y moros.**

a) Se castiga en la Ley LXII, título IV, Partida I, con gran pena—sin indicar cual sea esta, sin duda por dejarlo

al arbitrio del Rey — a los cristianos que encontrando en la calle la Eucaristía que se lleve a los enfermos, no la acompañasen, o descendieren de las bestias o al menos mostrasen «reverencia e humildad la mayor que podieren.»

b) En la Ley siguiente se pena con tres días de carcel la primera vez, con seis la segunda y si no escarmentase «mandamos quel prendan, e quel adugan ante el Rey que le de la pena qual entendiere sobre tal fecho.» cuando se encontraren con la Eucaristía, Judíos o Moros y no quisieren humillarse o al menos retirarse de la calle.

c) Se castiga como reo de escarnio al que sin ser religioso use el hábito de alguna Religión, imponiendole la pena de azotes y expulsión del pueblo o lugar donde cometiere el delito: Ley XXXVI, título VI, Partida Primera.

d) Se castiga con pena de muerte a los judíos que hicieren remembranza de la Pasión en manera de escarnio, en la Ley II, título XXIV, Partida Septima.

2.º GRUPO: **Sacrilegios y sus penas.**

a) En el título XVIII de la Partida I, en su Ley I se comienza por definir el sacrilegio y a que personas y cosas alcanza, terminando así: «E tomó nome sacrillejo de sacrum, que quier tanto dezir como cosa sagrada e de laesio que quier tanto dezir, como dañar».

b) Se castigan en la Ley V, con penas pecuniarias de más o menos gravedad las ofensas o daños cometidos contra obispos o clérigos.

c) Con la misma clase de penas se castiga en la Ley VI a los que sacan monjas de los monasterios para yacer con ellas, «E si lo fiziere clérigo, deuenlo deponer, e si fuere lego, deuenlo descomulgar si non quisiere fazer enmienda del sacrillejo».

d) La muerte de una persona religiosa se castiga en las Leyes VII y VIII en diferente medida: ...Si matase clérigo de missa deue pechar por el sacrillejo seys cientos sueldos. E si matase clérigo de euangelio, quatrocientos sueldos. E si fuere de Epístola trescientos sueldos. E si matase monja, o otro ome de religión, quatrocientos sueldos. E si matase obispo nueve cientos segun dize de suso. E estos sueldos, se entienden por maravedis.» Si el culpable fuese «el patrón o otro qualquier que tenga heredad de la Iglesia» perderá además el «patronadgo» o lo que tuviere en la Iglesia, alcanzando el castigo a sus descendientes que no podrán ser clérigos y si entraren en orden religiosa non pueden ser abad nin prior, nin auer dignidad ninguna».

e) En la Ley IX se llega a imponer la pena de muerte al que matase o hiriese en la Iglesia o en sus portales o cementerios a un clérigo o al que se hubiere refugiado, y la X hasta treinta libras de plata, que debían pagarse al Obispo, a los que hicieren fuerza o daño en la Iglesia.

f) Finalmente, en este grupo de delitos, incluimos los hechos calificados como semejantes a los sacrilegios en la Ley XI y que en realidad unos lo son y otros más bien parecen herejías o simples pecados; por ejemplo «cuando alguno yerra en los artículos de la fé, o dexando de fazer lo que ellos mandan por despreciamiento o por pereza o por necesidad». Menos aun parece sacrilegio «aquel que mete bollicio entre las gentes, ayudandolas contra el Rey, o contra la tierra, por meter desacuerdo, o fazer daño en ella. E llaman estas cosas como sacrillejo, por esta razón, porque bien assi como faze sacrillejo, el que derrompe las cosas sagradas, o faze daño en ellas, otrosi lo faze el que traspasa o quebranta los mandamientos de la ley de Dios,

e de los derechos comunales, porque se guían las gentes.» Ciertamente se da una interpretación demasiado amplia al concepto de sacrilegio que expone la misma Partida, en una de las leyes antes expuestas.

3.^{er} GRUPO: **Herejía y apostasía.**

a) *Definición de la herejía.*—Según la Ley I, del título XXVI de la Partida Septima «Haeresis, en latín: tanto quiere decir en romance como departimiento: e tomó de aquí este nome herege, porque el herege es departido de la fé católica de los christianos: e como quier que sean muchas sectas, e maneras de hereges. Pero dos son las principales. La primera es toda creencia que ome ha que se desacuerda de aquella fé verdadera que la Iglesia de Roma manda tener e guardar. La segunda es descreencia que han algunos omes malos e descreydos, que creen que el anima se muere con el cuerpo, e que del bien e del mal que ome faze en este mundo non aurá gualardón, nin pena en el otro. E los que esto creen son peores que bestias: e de los hereges de cualquier manera que sean, viene muy grande daño a la tierra. Ca se trabajan siempre de corromper las voluntades de los omes, e de los poner en error».

b) *Ante quién se acusa y penas que se imponen.*—En la Ley II, se dice que «pueden ser acusados de cada uno del pueblo delante de los obispos o de los vicarios»... quienes» deuen pagnar de los conuertir... por buenas razones e mansas palabras: e si quisieren tornar a la fe deuenlos perdonar. E si non se quisieren quitar de su porffa deuenlos judgar por hereges e darlos después a los jueces seglares, e ellos deuenles dar pena en esta manera: si fuese predicador a que dizen consolador deuenlo quemar en

fuego, de manera que muera. E essa misma pena deuen auer los descreydos que non creen auer gualardón, nin pena. E si non fuere predicador más creyente que vaya e esté con lo que fiziessen el sacrificio e que oya la predicación... que muera esa misma muerte. E si non fuese creyente: más lo metiere en obra yéndose al sacrificio... mandamos que sea echado de nuestro señorío o metido en carcel fasta que se arrepienta... E si fuere a oír doctrina dellos mandamos que peche diez libras de oro a la Cámara del Rey... e si non euiere denle cincuenta azotes.

En esta Ley se preceptua claramente la relajación al brazo secular una vez convencidos los Obispos y Vicarios de la contumacia en el error del hereje, y son los jueces seglares quienes aplican las penas señaladas, no por el Derecho Canónico, sino por la potestad civil en las leyes del Estado.

c) *Pena que merecen los que encubren herejes.*—«Encubren algunos omes e resciben en sus casas herejes, dice la Ley V, de estos mismos título y Partida, mandamos que pierda la casa en que los acogiere, e que sea de la Iglesia.» Y si el dueño de la casa no tuvo culpa en ello «mandamos... que el que los rescibió: peche por ende diez libras de oro a la cámara del Rey. E si non ouiere de que las pechar, que lo azoten publicamente.» En la VI se dice: a los que amparan herejes en sus castillos o en sus tierras: «mandamos que sea enfamado que jamás nunca pueda tener oficio nin lugar honrrado... E si fuese rico pierda el señorío... e si fuese ome vil el cuerpo e cuanto ouiere esté a la merced del Rey.»

d) *Pena que merece el que se tornare judío o moro.*—Además de la pérdida de todos sus bienes en favor de sus hijos cristianos o parientes... «mandamos que si



fuese fallado el que tal yerro fiziese en algund lugar de nuestro señorío, que muera por ello.» y aunque luego se arrepiñiese y tornare cristiano «deue ser enfamado para siempre» pudiendo librarse de la infamia con todas sus dolorosas consecuencias cuando «trabajarían de fazer algund granado servicio a los chistianos, que se tornarían a grand pro de la tierra». Leyes IV, V y VIII, del título XXVI, Partida Séptima, y VII del título XXIV de la misma Partida.

e) Igual pena de muerte merece el judío que predicare o convirtiere algún christiano para que se torne judío alabando su ley, e denostando la nuestra. Ley II, título XXIV, Partida Séptima.

f) Otros varios delitos se establecen en los títulos XXIV a XXVI de esta Partida: «Que pena merescen los que baldonan a los conuersos» «Que pena meresce el Christiano o la Chistiana que son casados si se tornare alguno dellos judío o moro o hereje» y otra Ley que preceptua «Como si alguno renegare la fé... puede ser acusada la fama del, cinco años después de su muerte» Leyes III, VI y VII, del título XXV. Hay algunas leyes de tolerancia, como las IV y V del título XXIV, en las que se dispone «Como pueden los judíos tener Synoga (Sinagoga) entre los Christianos» y «Como non deuen apremiar a los judíos en el día del sábado» y otra Ley, la XI por la que se obliga a los judíos a llevar alguna prenda sobre la cabeza que los distinga de los cristianos.

4.º GRUPO: **Delitos de blasfemia.**

a) Se castiga con la pérdida de los bienes por algún tiempo, o por toda la vida al «rico ome que denostare a Dios o a Santa María o a los otros santos y al «cauallero o escudero que dixere o fiziere tal denuesto como de suso

diximos» Leyes II y III del título XXVIII. Partida Séptima.

b) «...los cibdadanos o los moradores de las villas que fizieren el denuesto susodicho» sufrirá la pérdida de parte de sus bienes y si, «non hayan nada, por la primera vez denle cincuenta azotes, por la segunda señalenle con fierro caliente en los beços (labios) que sea fecho a semejanza de b. E por la tercera vegada (vez) que lo faga, cortenle la lengua». Ley IV.

c) Con penas parecidas se castiga «aquel que ficiere de fecho alguna cosa... escupiendo en la imagen o en la cruz... escudiesse contra el cielo o furiesse en las puertas o las paredes de la Iglesia. Ley V.

d) Los mismos hechos cometidos por moros y judíos se castigan al arbitrio del Rey «Como guier que non deuen apremiar a los judíos nin a los moros para creer en la fé de los christianos: con todo esso non tenemos por bien que ninguno dellos sea osado... Ca si los moros defienden en todos los lugares do an poder a los christianos, que non denuesten a Mahomat...» Consagrando según se vé dos principios: uno de respeto a las creencias de moros y judíos y otro de reciprocidad en cuando a las creencias cristianas, Ley VI.

5.º GRUPO: **Otros delitos.**

Penanse, finalmente, en las Partidas, todos aquellos hechos que van contra la fé católica, y así el título XXIII, de la Partida Séptima esta dedicada a perseguir y castigar a «los agoneros... e los sorteros... e los otros adeuinos, e a los fechizeros, e los truhanes».

a) En la Ley I se define y prohíbe la adivinanza, pero admitiendo lo que se hace por arte de astronomía que es una de las siete Artes liberales, y que pueden usar los que

son maestros y la entienden verdaderamente «porque los juyzios e los asmamientos (deseos) que se dan por esta arte son catados por el curso natural de los planetas e de las otras estrellas: e fueron tomadas de los libros de Ptolomeo, e de los otros sabidores. Mas los otros que non son ende sabidores non deben obrar por ella. Igual prohibición establece contra la otra forma de adivinanza, de los agoreros, sorteros y hechiceros que catan agüeros de aves, estornudos, agua, cristal, espejo o espada, o adivinan en cabeza de hombre muerto o palma de niño o de mujer virgen.

b) Se prohíbe en la Ley II la «necromancia» «De los que encantan espíritus, o fazen ymagenes (de cera o metal) o otros fechizos, o dan yeruas, para enamoramiento, de los omes o de las mueres.

c) Los hechos expresados en las Leyes I y II se castigan en la III con la pena de muerte a los autores, y de destierro a los encubridores.

d) Hay no solo una eximente, sino que «deuen recibir gualardón por ello» «los que fiziesen encantamiento con entención buena: assi como sacar demonios de los cuerpos de los omes... o para desatar nue... o para matar langosta, o por alguna otra razón prouechosa.»

E.—Las disposiciones de las Ordenanzas Reales de Castilla.

Ninguna disposición hay en el Ordenamiento de Alcalá sobre esta materia. Son los Reyes Católicos quienes vuelven a preocuparse de la defensa de la doctrina católica, en las Ordenanzas Reales de Castilla, leyes «recopiladas y compuestas» por el Doctor Alfonso Diaz de Montalvo, conocidas también con el nombre de Ordenamiento de Montalvo. Todo el libro primero, de los ocho que com-

prende, está dedicado a «las cosas tocantes al estado de la Religión cristiana». Pero es el libro octavo el que contiene la materia relativa a los delitos religiosos y sus penas, extremando la severidad en los castigos, y en el aspecto preventivo llegando a prohibir toda comunicación de los cristianos con judíos y moros. Es de advertir que algunas leyes no fueron dadas por los Reyes Católicos, sino por D. Juan I. Gran parte de estas disposiciones fueron incorporadas a la Novísima Recopilación, y al tratar de este cuerpo legal haremos indicaciones más precisas acerca de ellas.

F.—Las disposiciones de la Nueva y Novísima Recopilación.

Nada hay en las Leyes de Toro que interese al tema, excepto la Ley 83, que pena el perjurio. La Nueva recopilación viene una vez más a dedicar gran espacio a las cosas y cuestiones religiosas; así, todo el libro primero está consagrado a la fé católica, Iglesias, Monasterios, etc., y el libro octavo a los delitos de herejía, hechicería, blasfemia, etc. Pero las más importantes Leyes de la Nueva Recopilación, fueron incorporadas a la Novísima y será al ocuparnos de esta recopilación el momento oportuno de tratar con el debido detenimiento la materia que estudiamos.

La Novísima Recopilación (1) fué promulgada en el año 1805 durante el reinado de Carlos IV, habiendo sido formada por D. Juan de la Reguera y Valdelomar. Mereció acres censuras de Marina, justas en su mayor parte, ya que no remedió la confusión legislativa, aumentándola,

(1) Códigos Antiguos de España. Acubilla; Tomo II.

por el contrario. Por lo que se refiere a la materia religiosa está contenida especialmente en los libros primero, segundo y duodécimo, siendo este último el dedicado a señalar los delitos religiosos y sus penas. Es decir, de los doce libros de la Novísima nada menos que tres, están consagrados a las cuestiones de la fé y la religión católica.

Solo nos hemos de fijar en los libros II y XII. El I no hace otra cosa que reproducir gran parte de lo dispuesto en los cuerpos legales anteriores sobre la fé católica, Iglesias, Monasterios, Prelados y Clérigos, etc., ligeramente modificado en algunos puntos. Es el libro II en su título VII, donde se trata de materia tan interesante para nuestro estudio como esta: «De los Tribunales de la Inquisición; sus Ministros y familiares».

Forman el título VII unas cuantas Leyes dadas por diferentes Reyes. La primera lo fué por medio de cédula en Valladolid y en Madrid por el Rey Felipe II, en los años 1545 y 1553, como Gobernador de estos Reinos.

Se establecen en esta Ley el número y cualidades de los Familiares de las Inquisiciones, y declara en que casos deben conocer sus Tribunales.

Fué el Papa Sixto IV quién concedió a los Reyes Católicos la facultad de nombrar dos Inquisidores en los Reinos de Castilla y de León, en virtud de Bula expedida en el año 1479. El mismo Papa aprobó en 1482 el nombramiento real de los Inquisidores, y por no bastar estos concedió nombrar siete más. Posteriormente, en el año 1483, permitió el nombramiento de un Juez de Apelación de los Inquisidores Provinciales, y en el mismo año facultó a los Reyes para nombrar Inquisidor General, incorporando las Inquisiciones de Aragón, Valencia, Cataluña y Sicilia a las de Castilla y León, y para nombrar Maestros teólogos

o Licenciados en otro de los Derechos, que habían de conocer de las causas de herejía juntamente con los Ordinarios locales. En un breve de Inocencio VIII de 1484 se confirmó todo lo anterior.

En las Leyes II, III y IV, dadas por Felipe III, Felipe IV y Carlos II, se trata de evitar los conflictos originados por las cuestiones de competencia. Hay otras, hasta once, en las que se dictan reglas procesales que carecen de interés para nuestro estudio, pero se inserta una con el número VIII dada por Fernando VI que revela el cuidado que ponía el Tribunal de la Inquisición en que no se maltratase a los reos llevados por las calles públicas con lodo, piedras, etc., imponiendo fuertes multas; lo que dió origen a que el Rey D. Fernando VI dispusiese «que cuando se hayan de echar tales bandos lo haya de mandar hacer la Sala de Corte, precediendo para ello aviso del Tribunal de la Inquisición».

En los libros I y XII de la Novísima Recopilación, especialmente en este último, se desenvuelve la materia de los delitos y sus penas. Adoptando la norma seguida al ocuparnos de Las Partidas la clasificamos en los grupos siguientes:

1.º GRUPO: **Irreverencias.**

a) Se castigan con pena pecuniaria los actos de irreverencia cometidos por cristianos moros y judíos cuando pase el Santísimo Sacramento, mostrando mayor severidad con los primeros, y ordenando que los moros y judíos o «se escondan o finquen los hinojos» Ley II, título I, Libro I, dada por Juan II, en Briviesca.

b) Se castiga con pérdida de la mitad de los bienes al cristiano que no confesare y comulgare al tiempo de mo-

rir, si pudiere hacerlo. Ley III, del mismo libro y título, de Alfonso XI y Enrique III.

c) Se castiga con la multa de ciento cincuenta maravedís el hacer cruces o figuras de Santos donde se puedan hollar con los piés. Ley V, de Juan I.

d) Con trescientos maravedís el hecho de trabajar en Domingo. Ley VII, del mismo Rey.

e) Con trescientos maravedís y diez días de prisión a los que cometieren actos de irreverencia en las Iglesias, durante la celebración de los Divinos Oficios, Ley X. Dada por los Reyes Católicos.

f) Se prohíben los espectáculos de disciplinantes, bailes en las Iglesias, Gigantones y todo lo que vaya contra el respeto y sirva de indevoción «procediendo contra los contraventores conforme a los Leyes del Reino». Dada por Carlos III en 1777 y en 1780. Así mismo, ya en tiempos de Enrique II y Juan I se castigaba con seiscientos maravedís al que aposentare personas o bestias en Iglesias o Monasterios. Ley III, título II, Libro I.

g) Igualmente se castigan los actos de fuerza, quebrantamiento ú ocupación de bienes en Iglesias y cementerios, en Ley dada por Enrique II, Ley II, título II, Libro I.

h) Castiganse también los hechos que tiendan a perturbar las visitas de los Prelados a sus Súbditos: Ley III, título VIII, dada por Juan II; existiendo algunas otras prohibiciones análogas a todas las anteriores, en este Libro I, imposibles de recoger.

2.º GRUPO: Herejía y apostasía.

a) *Definición y pena de la herejía.*—«Herege es todo aquel que es cristiano bautizado, y no cree los artículos de la Santa Fé Católica o algunos dellos: y este tal después

que por el Juez eclesiástico fuere condenado pierda todos sus bienes, y sean para la nuestra cámara.» Leyes de Alfonso XI, Enrique III y Felipe II, I del tit. III, de la Novísima.

b) Se impone la pena de muerte y confiscación de todos los bienes a los condenados por herejes que se ausentaren de estos Reinos y vuelvan a ellos creyendo haber obtenido en otras partes absoluciones, seguridades y otros privilegios que les eximen de las condenas y penas en que incurrieron. Castigándose con la confiscación total a los que «encubrieren, receptaren ó sepan donde están y no lo notifiquen, a nuestras Justicias.» Pragmática de los Reyes Católicos dada en 1498. Ley II del mismo título y Libro.

c) Se estable también la transcendencia penal, extensiva a los hijos y nietos de los condenados y quemados por los delitos de herejía y apostasía, hasta la segunda generación por línea masculina y hasta la primera por línea femenina, inhabilitandolos para ser del Consejo Real, ni oidores, ni Secretarios, ni Alcaldes etc., «so las penas en que incurren las personas privadas que usan de oficios para que no tienen habilidad ni capacidad, y so pena de confiscación de todos sus bienes.»... «y las personas queden a la nuestra merced» Ley III del mismo título y Libro. De los Reyes Católicos en 1501.

d) Se pena con iguales medidas a los reconciliados por los delitos de herejía y apostasía, según la Ley últimamente indicada.

e) Se castiga no solo la apostasía de los cristianos sino la del hombre de cualquiera otra secta que se tornare judío y al que le hubiese tentado de hacerlo... «e cualquier judío o judíos que lo hicieren, que ellos, y los que así tornaren a su Ley, sean nuestros cautivos, para que mande-



mos hacer dellos lo que fuere la muestra merced «De Juan I, en 1380.

En una Ley de los Reyes católicos del año 1480 se castiga a que sean quemados por la Justicia los que se tornaren judíos o moros.

d) Así mismo se castiga con las «mayores penas, así civiles como criminales que se hallaren por Derecho» a los que impidieren a los judíos y moros la conversión a nuestra Santa Fé Católica. De Juan II en 1412.

e) Consecuencia de las frecuentes apostasias y herejías de los cristianos, en las cuales tenían no pequeña participación los judíos, se expulsa de estos Reinos con prohibición de volver a ellos a todos los judíos y judías bajo pena de muerte y confiscación total de bienes. Extiendese esto a los judíos que viniesen de Reinos extraños. Esta misma medida sancionada con iguales penas es tomada contra los moros y moriscos, por pragmáticas de los Reyes católicos en 1492; 5 Septiembre 1499; 1501 y 1502; de Felipe II en 1558, Felipe III en 1569, Felipe V en 1712 y Carlos IV en 1802. Leyes I, III, IV y V del título I del Libro VII y II, III, IV y V del título II del mismo Libro.

3.er GRUPO: **Excomulgados.**

Si bien la pena de excomunión es canónica y espiritual y no civil, sin embargo, tenía también consecuencias en el orden material y civil. Así, se imponían penas pecunarias, que empezaban en seiscientos maravedís y terminaban en seis mil «si estuviere endurecido en la dicha excomunión seis meses... y pasados, que pague cien maravedís cada día y demás que le echen fuera de la villa... y si entrare que la mitad de sus bienes sean confiscados.»

4.º GRUPO: **De los blasfemos, y de los juramentos, perjurios y sus penas.**

a) Se castiga con las penas señaladas en las Partidas a los que denostaren a Dios, a la Virgen o a los Santos; imponense nuevas penas por Enrique IV en el año 1462, llegando por una pragmática de Felipe II a castigar con seis años de galeras, además de las penas ya señaladas al delito de blasfemia. Leyes I, II, III y VII del título V, del Libro XII.

b) Se castigan así mismo las palabras de «descreo o despacho» de Dios o de la Virgen, con penas de prisión y pecuniarias, Ley de los Reyes Católicos 1492 y 1502. Leyes IV y V del título V, Libro XII.

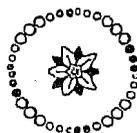
c) También se castigan los juramentos «por Vida de Dios» y juramentos en vano» Leyes dadas por Carlos I y D.ª Juana en 1525 y 1528, por Felipe IV en 1639, 1655 y 1656, por la Reina Gobernadora y Carlos II en 1666 y 1670. Leyes VI, VIII, IX y X, del título V. Libro XII.

d) El perjurio se castiga con pena pecunaria hasta llegar a la confiscación en algunos casos y a la pena talional cuando el falso juramento se de en causa criminal. Dadas por Enrique III, Juan II en 1442, los Reyes Católicos en la Ley 83 de Toro y Felipe V en 1705. Leyes I, II, IV y VI, título VI, Libro XII.

5.º GRUPO: «**De los adivinos, hechiceros y agoreros.**»

a) Se señala primero la penalidad de las Partidas llegando a declarar después la herejía con todas sus consecuencias, a los que usaren y creyeren en agüeros y adivinanzas, porque hereje, se dice en la Ley I del título IV, es cualquier cristiano que va a los adivinos y cree en adivi-

nanzas. Dadas por Juan I en 1387, Juan II en 1410, los Reyes Católicos en 1500 y Felipe II en 1598. Leyes I, II y III, título IV del Libro XII.



LA RELIGIÓN CATÓLICA EN LAS CONSTITUCIONES HISTÓRICAS ESPAÑOLAS

QUANTRA en el año 1808 un nuevo elemento en el juego de las doctrinas en materia religiosa: las Constituciones. Después, todos los Códigos penales deberán acomodarse a los principios religiosos estampados en la Constitución que rija en aquel momento; de no hacerlo así resultarán dos preceptos opuestos, igualmente obligatorios ambos. Se dará el caso del Código del 70 en relación con la Constitución del 76 inspirados ambos Códigos—el político y el penal—en principios contradictorios, cabiendo legítimamente la duda a que cuerpo legal habíamos de rendir el culto de nuestro respecto y cumplimiento.

Todo cambio constitucional lleva, pues, aparejada la necesidad de una reforma penal. Si esto se vió claramente

en los movimientos pendulares de principios del siglo XIX, hacia el liberalismo unos y hacia la reacción absolutista otros, se ha visto con no menor claridad al promulgarse la Nueva Constitución Republicana, que exigió una rápida reforma penal, radicalísima en la materia política aunque no lo fué en la materia penal científica.

Para mejor darnos cuenta de esta unión entre la Constitución del Estado y la Ley penal, expondremos a continuación las diferentes declaraciones hechas por los Códigos políticos y su repercusión en los Códigos penales.

A.—Constitución de Bayona.

Fué dada esta Constitución por Jose Napoleón, en la ciudad francesa de Bayona, el día 6 de Julio de 1808, y, naturalmente, aunque en su formación intervinieron algunos españoles, no fué una verdadera Constitución, ni llegó a entrar en vigor. No obstante exponemos la declaración religiosa de este Estatuto.

La religión católica, apostólica, romana, será la del Rey y de la Nación, en España y en todas sus posesiones. Artículo primero.

B.—Constitución de 1812.

Auténtica primera Constitución española decretada en las Cortes de Cadiz reunidas en 1810, que comienza así «En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la Sociedad».

En el artículo 12 se formula en estos términos el principio religioso «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la Católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra». Ya se verá más

adelante con que hipocresía fué redactado el último párrafo.

Esta Constitución fué anulada por Fernando VII en el año 14, restablecida, merced al empuje del liberalismo, en 1820 y anulada o abolida en 1823 ante el empuje de la reacción, que duró hasta la muerte del citado monarca.

C.—Estatuto Real de 1834.

Aunque los liberales pretendían el restablecimiento de la Constitución del año 12, a la muerte de Fernando VII, la reina Regente dió, como transacción la carta Costitucional de 1834, en nombre de su hija D.^a Isabel II.

No es una verdadera Constitución y si solo las normas a seguir para la convocatoria de unas Cortes generales, siendo digno de señalarse que en el artículo tercero se nombra para formar el Estamento de Próceres del Reino, que ha de componer las Cortes juntamente con el Estamento de Procuradores del Reino, en primer lugar a los MM. R. R. Arzobispos y Obispos.

D.—Constitución del año 1837.

Decretada también por la Reina Regente D.^a María Cristina de Borbón en nombre de D.^a Isabel II, menor de edad.

El artículo 11 dice así «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica que profesan los españoles» Como se vé la declaración no es tan explícita como la formulada en la Constitución del 12, pues no se dice que es la Religión de la Nación española, ni se prohíbe terminantemente el ejercicio de cualquiera otra. Claro es que tampoco se consagra un principio de libertad de cultos.

E.— Constitución de 1845.

Decretada por la Reina D.^{ta} Isabel II.

El artículo 11 dice «La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.» Como se vé es más explícita en cuanto a la declaración de ser la Religión oficial, Nacional, la Católica.

F.— Constitución de 1856.

Aunque no llegó a promulgarse, transcribimos el artículo correspondiente, que, como se verá, vuelve al principio establecido en la Constitución del año 37, añadiendo la palabra «proteger»; dice así «La nación se obliga a mantener y proteger el culto y los Ministros de la Religión Católica que profesan los españoles. No se crea que este tira y afloja, cambio de palabras y supresión o adición de ellas era caprichoso. No lo es nunca en ninguna Ley y mucho menos en el Código fundamental de la Nación, en el que se miden y pesan todas las palabras. Respondía a las tendencias de uno y otro campo político y al deseo de complacer a todos, que es igual que no complacer a ninguno.

G.— Constitución de 1869.

Unos cuantos Generales de acuerdo con varios políticos inician la Revolución que había de dar al traste con la Reina D.^{ta} Isabel, primero, y con la Monarquía, después. El Gobierno provisional revolucionario convocó las Cortes Constituyentes que decretaron y sancionaron la Constitución del año 1869.

He aquí la consagración de la libertad de cultos estable-

cida en esta Constitución en su artículo 21. «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la Religión Católica.» «*El ejercicio público o privado de cualquiera otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.*» «*Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior*»

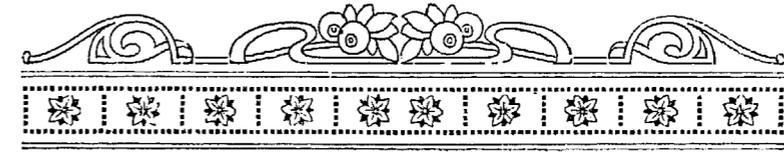
Completado con este otro precepto «La obtención y el desempeño de empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles». Artículo 27.

H.— Constitución de 1876.

Ensayo de dinastía extranjera con el Duque de Aosta —D. Amadeo de Saboya—; República federal «non nata», y restauración de los Borbones en la persona de D. Alfonso XII y vuelta a la declaración de ser la religión Católica la oficial, sin libertad de cultos, aunque se consagra la mera tolerancia.

He aquí el artículo 11, que dió lugar a tantas discusiones y que sirvió a todos nuestros políticos heterodoxos para construir sus plataformas anticlericales. Dice así «*La religión católica, apostólica, romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros.*» «*Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana.*» «*No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias y manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.*»

Después de consagrado este principio se han dictado varias Rs. Os. aclaratorias de lo que debe entenderse por *manifestaciones públicas, signos exteriores de cultos disidentes*, etc, etc; casi siempre con amplio espíritu de tolerancia.



III

LOS DELITOS RELIGIOSOS EN LOS CÓDIGOS PENALES HISTORICOS

A.—Código penal de 1822.

QUARTA de los delitos religiosos en la Parte Primera. «De los delitos contra la Sociedad»; en el título primero. «Delitos contra la Constitución y orden político de la Monarquía», bajo el epígrafe «Delitos contra la Religión del Estado»: Artículos 227 y siguientes.

Esto viene a confirmar todo lo expuesto sobre esta materia en las «Consideraciones generales» al comienzo de la Primera Parte: Que los delitos religiosos fueron considerados como delitos contra el orden político de la Monarquía, y mejor aun contra el propio Estado, y esta idea persevera en el año 1822, a pesar de las mudanzas no pequeñas acaecidas en el orden político y en la Ciencia

política influenciada por el liberalismo; que la Iglesia no podía ni debía imponer las penas que protegían el culto católico, y que, como se verá más adelante, su intervención fué para determinar la existencia de la herejía, apostasia, etc; porque era natural que no se confiase esta misión a personas imperitas en cuestiones teológicas. Se trataba, pues, de una garantía para el acusado de delito religioso.

En el Código del 22 se consagra la libertad de conciencia, sin establecer ni tolerar la de cultos. Ciertamente habían pasado los tiempos en que el Estado necesitó para formar su Unidad de los más severos castigos; esto de una parte, y de otra, las ideas de la Enciclopedia se habían señoreado de nuestros políticos y legisladores, cosa que forzosamente se traducía en la consagración del principio de libertad de conciencia.

Ha desaparecido la Inquisición, pero véase que aun se castigan con la muerte y otras penas graves los hechos siguientes:

1.er GRUPO: Contra la Religión y el dogma.

a) Se declara traidor y sufrirá la pena de muerte al que conspire directamente y de hecho a establecer otra religión en las Españas, o a que la Nación deje de ser católica.

b) Se castiga con penas menos graves al que de palabra o por escrito propagare máximas o doctrinas que tiendan directamente a destruir la religión del Estado.

c) Con reclusión de uno a tres años al que de palabra o por escrito propagare doctrinas contrarias a algunos de los dogmas de la religión católica y persistiere en ellas después de declaradas tales por la autoridad eclesiástica.

d) Con multa de diez a cincuenta duros o arresto de veinte días a tres meses al que sin licencia del Ordinario eclesiástico o sin observar lo dispuesto por la ley en su caso, diere a luz en España por medio de la Imprenta algún escrito sobre la Sagrada Escritura y sobre los dogmas de la Religión, perdiendo, además, todos los ejemplares.

e) Iguales penas se imponen a los que introduzcan vendan o distribuyan algún libro contrario a la religión católica.

f) Con pérdida del libro y multa de uno a cinco duros al que conservare en su poder un libro prohibido por contrario a la religión.

g) Con pérdida de empleos, sueldos y honores al que apostatare de la religión, siendo considerado como no español; pero quedará exento de toda pena si volviere al seno de la Iglesia.

2.do GRUPO: Blasfemias.

a) Se castiga con pena de prisión de quince días a tres meses a los que publicamente blasfemaren de Dios o los Santos.

b) Con arresto de ocho a cuarenta días si la blasfemia fuese en privado.

c) Si el culpable fuese eclesiástico o funcionario público se duplica el castigo.

3.er GRUPO: Sacrilegios, irreverencias y ultrajes.

a) Se castiga con pena de quince días a cuatro meses al que con palabras, acciones o gestos ultrajare o escarneciere a sabiendas algunos de los objetos del culto. Duplicase la penalidad al eclesiástico y al funcionario.



b) Con iguales penas al que rompiere, derribare o mutilare algún objeto del culto.

c) Con multa de cinco a cincuenta duros y la pena que corresponda al hecho, al que maltratare, injuriare o ultrajare a un Ministro de la religión católica en sus funciones.

d) Con multa de cinco a sesenta duros y arresto de ocho días a cuatro meses a los que alborotaren, impidieren o retardaren el ejercicio del culto.

e) Con la pena correspondiente al hecho en el grado máximo, pudiendo aumentarse en una tercera parte más de dicho máximo al que hurtare o robare vaso, vestidura ú otro efecto sagrado.

f) Con arresto de quince a cuarenta días o de treinta a ochenta al que en Iglesia o acto religioso profiera palabras o cometa actos torpes o indecentes. (Contenido en el título Séptimo del mismo libro.

4.º GRUPO: **Extralimitaciones de los eclesiásticos.**

a) Se castiga con arresto de uno a seis meses y multa, además de la pena que corresponda por la injuria, al eclesiástico que calificare de anti-religiosa o herética a una persona o doctrina no declarada tal por la autoridad eclesiástica.

b) Se castiga asimismo con inhabilitación para ejercer la predicación o enseñanza y aun con las penas señaladas anteriormente al eclesiástico que enseñare doctrinas repugnantes al Evangelio, prácticas supersticiosas supuestos milagros o causase algún escándalo o grave perturbación.

Código penal de 1848.

Comienza el Libro Segundo «Delitos y sus penas» y en su título primero trata de los «Delitos contra la religión» Artículos 128 y siguientes.

1.º GRUPO: **Contra la religión y sus dogmas.**

a) La *tentativa* para abolir o variar la religión se castiga con las penas de reclusión temporal o prisión, según sea el culpable autoridad o no.

Como se vé ya no se impone la pena de muerte, como para hecho análogo establecía el Código del 22.

b) Se castiga con extrañamiento temporal el hecho de celebrar *actos públicos* de un culto no católico.

Lo cual quiere decir que se respeta no solo la libertad de conciencia sino la del culto privado.

c) Con prisión correccional o extrañamiento si es reincidente al que inculcare *publicamente* la inobservancia de los preceptos religiosos, o se mofare *publicamente* de alguno de sus Misterios o excitare a su desprecio, o propalare y *publicare* doctrinas contrarias al dogma condenadas por la autoridad eclesiástica.

Como dice Pacheco «No es el celo lo que en este artículo se comprime, es la irreligión sistemática y desvergonzada, es la impudencia que quiere encubrirse con la máscara de la libertad, es el insulto que quiere disfrazarse con las vestiduras del derecho.

d) Con extrañamiento perpetuo al que *publicamente* apostatare de la religión católica. Cesando la pena cuando vuelva al seno de la Iglesia.

2.º GRUPO: **Sacrilegios, irreverencias y ultrajes.**

a) Se castiga con reclusión temporal al que hollare, arrojar al suelo o profanare las Sagradas formas de la Eucaristía.

b) Con prisión mayor al que con propósito de escarnecer la religión hollare o profanare imágenes, vasos sagrados u otros objetos.

c) Con arresto y multa de veinte a doscientos duros al que escarneciere publicamente los ritos o practicas, en el templo o en un acto religioso.

d) Con prisión mayor al que maltratare de obra a un Ministro de la religión en el ejercicio de sus funciones.

e) Con la pena superior en un grado a la injuria al que en iguales circunstancias le ofendiese de palabra.

f) Con prisión correccional al que por medio de violencia, desorden o escándalo impida o perturbe el ejercicio del culto, dentro o fuera del templo.

Además de las penas señaladas en cada caso se impone la de inhabilitación perpetua para toda *profesión o cargo de enseñanza*.

Comparando los preceptos de los Códigos del 22 y del 48 se observa una mayor suavidad en las penas de este último, a la par que se suprimen como delitos religiosos las blasfemias y las extralimitaciones de los eclesiásticos.

Código penal de 1870.

Se ocupa de esta materia la Sección tercera del título II del Libro Segundo; bajo el epigrafe «Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.»

Era natural que se estableciese en este Código y se protegiese la libertad de cultos proclamada en la Constitu-

ción del año 1869, con la que debía estar en armonía. Se pueden clasificar de este modo los hechos considerados como delitos:

1.º GRUPO: **Actos contra la libertad religiosa.**

a) Se castiga con prisión correccional y multa al que con amenazas violencias, etc., *forzare* a un ciudadano a ejercer actos religiosos de culto que no sea el suyo.

b) Con iguales penas al que *impidiere* del mismo modo practicar los actos de su culto.

c) Con arresto mayor a prisión correccional y multa al que por los mismos medios *forzare* a un ciudadano a practicar actos del culto que profese.

d) Con iguales penas al que *impidiere* a un ciudadano observar las fiestas de su culto.

e) Igualmente al que *impidiere* abrir tienda, almacén o *forzare a abstenerse* de trabajos en determinadas fiestas.

2.º GRUPO: **Irreverencias y ultrajes.**

a) Se castiga con prisión mayor a los que tumultuariamente impidan, perturben o retrasen la celebración de actos religiosos de cualquier culto.

b) Con prisión correccional y multa al que con hechos palabras o gestos ultraje al Ministro de cualquier culto en el ejercicio de sus funciones.

c) Con igual pena al que por los mismos medios impida, perturbe o interrumpa la celebración de funciones religiosas.

d) Del mismo modo al que publicamente escarneciere dogmas o ceremonias de cualquier religión que tenga pro-

séritos en España y al que profanare publicamente imágenes, vasos sagrados u otros objetos del culto.

e) Con la pena de arresto mayor al que en lugar religioso ejecutare actos que sin ser de los mencionados ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes.



SEGUNDA PARTE

LOS DELITOS RELIGIOSOS Y LA INQUISICIÓN

LA INQUISICIÓN, LA CIENCIA Y LA OPINION PÚBLICA



I

LOS DELITOS RELIGIOSOS Y LA INQUISICION ESPAÑOLA

A.—Consideraciones generales.

ESPAÑA luchó primero contra los moros en guerra religiosa y política: se peleaba por la conquista del territorio y se moría por el triunfo de la fé. Vencidos los moros apareció otro enemigo más temible y a quién había que vencer con otras armas, y España venció también a Lutero é hizo de nuestra Patria la Nación Católica por excelencia. Conservó su unidad religiosa con todas las magnificas consecuencias que esto supone. Se creía en aquellos siglos que el doble compuesto de espíritu y cuerpo requería la unión de las dos potestades: la espiritual y la temporal. Se piensa hoy por muchos, no por todos, afortunadamente, que la religión debe quedar reducida al ámbito de lo pri-

vado, que el Estado es independiente y superior a la Iglesia, y más aun, que el Estado es neutro: no tiene ni debe tener religión.

¿Como luchó y se opuso el Estado español a la reforma religiosa, y antes a la herejía? Por medios legales, sancionando los delitos contra la religión del Estado que lo eran contra la Nación misma, con iguales penas que sancionaba otros delitos graves: ni más severas ni más suaves. ¿Con qué procedimientos? Con los de la época, que fueron mejorados por los Tribunales de la Inquisición española en su deseo de acierto y de no causar más dolor del necesario para mantener la fé. ¿Quiénes lo dicen así? Los que están mejor informados: Macanaz (Defensa crítica de la Inquisición) y Olavide, que sufrieron sus rigores, Alfonso de Castro, que en pleno siglo XVI escribe la primera obra de Derecho Penal del mundo y otra magnífica sobre los castigos a los herejes, (1) Villadiego, (2) Juan López de Palacios Rubio, (3) Eymeric, (4) Gómez de Carrión, (5) Cordoba, (6) Simancas, (7) Peña (8) y Rojas (9); y tantos más, que escriben de lo que vieron y entendían, por ser casi todos eminentes filósofos y teólogos. Al contrario de los que han escrito después, de lo que no vieron ni entendían. Así se forjó la leyenda de la inquisición a base de No-

(1) *De potestate loegis poenalis* 1555; *De Justa haereticorum punitiōe* 1568.

(2) *Tractatus contra haereticam pravitatem*, 1584.

(3) *Alegatio in materia haeresis*, 1584.

(4) *Directorium Inquisitorum*, 1607.

(5) *Repertorium Inquisitorum*, 1484.

(6) *De haereticis recipiendis*, 1562.

(7) *Enchiridion judicum violatae religionis ad extirpandas haereses*, 1573.

(8) *Comentarios al Directorium de Eymeric*, 1584.

(9) *De haereticis; y Singularia*, etc. 1581.

velones, y de *sabios* extranjeros, ayudados por otros *sabios* españoles, del tipo mental y moral de Llorente.

B.—El delito.

Entre los varios delitos castigados por nuestras leyes y juzgados por la Inquisición fué el de herejía *considerado el más grave*. La herejía en el aspecto jurídico supone la existencia de estas tres condiciones o elementos: 1.º Un error contra la fé católica, o sea, la herejía teológica, que constituye la materia de este delito: 2.º conciencia por parte del sujeto de pensar contra una verdad revelada por Dios y definida por la Iglesia; y 3.º manifestación externa del pensamiento herético para que pueda ser objeto de la ley penal. (1) Es decir: *error, conciencia y voluntad* en el error, (ya que como decía San Agustín «Errare potero, sed haereticus non ero») y *manifestación externa* de esa voluntad.

Ya Justiniano castigó la herejía de los maniqueos con la pena de muerte y condenó a infamia perpetua y confiscación a todos los herejes (2).

Además de la herejía—ha podido verse por la exposición histórica de la Primera Parte—se perseguían como religiosos otros delitos: la apostasía, la magia y adivinación, la blasfemia, etc. Los brujos y agoreros eran generalmente gente peligrosa e inmoral que encubría con sus malas artes otros crímenes y vicios; eran sodomitas, homicidas, infanticidas, además de estafadores, como se demostró en los dos procesos de Vich y Logroño en el siglo XVII, según la opinión de Menéndez y Pelayo. (3)

(1) P. Jerónimo Montes: *El crimen de herejía*, pág. 36.

(2) *Codex repetitae proelectionis*, Libro I, tít. V, leyes 4 a 19.

(3) *Heterodoxos*, Tomo V, pág. 375, 2.ª Edic. Artigas.



Todos los autores de delitos religiosos eran delincuentes peligrosos para el Estado, y por esta razón, y en atención a su peligrosidad, se les imponían penas civiles. La mejor prueba de ello es que se consideraba más grave crimen el de herejía que el de apostasía, siendo así que aquel consiste en rebelarse contra una verdad dogmática y éste contra todas, puesto que se abandona y niega la religión; pero se consideraba socialmente, políticamente más peligroso al hereje que al apóstata, y se le perseguía con más rigor. El hereje de entonces era como el anarquista de acción de hoy, que trata de destruir los fundamentos sociales y la paz de la nación. No debe olvidarse que el hereje rebasaba los límites del mero opinante para convertirse en proselitista.

Esto nos obliga a tratar de la cuestión: ¿Pueden hacerse creyentes por la fuerza? ¿Es obra digna de la Iglesia de Cristo hacer cristianos fingidos? NO y NO. Pero no se puede confundir el problema canónico y religioso con el social y jurídico. Si fuese posible que el hereje manifestase sus opiniones sin daño social, entonces bastaría con las penas eclesiásticas, mas el hereje era un delincuente social, *contra el Estado*, y no era la Iglesia, que siempre obró con amor, sino el Poder civil quién castigaba tan severamente este delito, por considerarlo necesario para la defensa social. Que la Iglesia intervino cuando pudo hacerlo en favor de los reos, lo demuestra el hecho de que gracias a Pedro de Valencia, que se dirigió al Inquisidor General en este sentido, se suavizó el rigor contra los magos y brujos.

Por lo demás, no se imponía pena al que se manifestaba hereje estando embriagado. Cuando era una asociación o multitud solo se castigaba a los dirigentes, y en cuanto a los encubridores es opinión de varios escritores de aquella

época que se atenuaba el rigor para los parientes y amigos.

Se individualizaba el delincuente de herejía distinguiendo: el público del oculto, el sospechoso del cierto, el penitente del impenitente, el corregible del incorregible, el primario del reincidente o relapso. A estos era únicamente a quienes no se concedía misericordia, a todos los demás sí, siempre que se arrepintiesen.

C.—El Tribunal.

La jurisdicción propia del Romano Pontífice en toda la Iglesia y de los Obispos en sus diócesis, en materias de fé, fué delegada, tomando en este caso el nombre de Inquisición, enviando el Papa, a petición de los mismos obispos, legados especiales para el mantenimiento de la fé. Encargados de *inquirir*, para luego informar, fueron en principio, simples predicadores, convirtiéndose más tarde en jueces.

En España el Inquisidor general fué casi siempre el Prelado más ilustre. (1) El Tribunal de la Inquisición lo era de fuero especial y jurisdicción delegada. Funcionaba de una manera paternal: primero amonestaba, luego imponía penitencias y cuando fracasaba en el propósito de enmienda del reo lo entregaba o relajaba al brazo secular es decir, al poder civil.

Los inquisidores o jueces de cada Tribunal habían de reunir las mejores cualidades de orden moral e intelectual, debían tener por lo menos cuarenta años, (después se rebajó a treinta) ser probos, activos, discretos, celosos de

(1) Uno de los Inquisidores Generales fué el cardenal Jiménez de Cisneros. Mas adelante veáse quienes fueron otros Inquisidores.

la religión, documentados en teología y jurisprudencia, y por último, poseer vocación para el martirio, ya que no fueron pocos los que sucumbieron bajo el puñal de los herejes. Se les prohibía todo tráfico, así como aceptar dádivas. Unase a todo esto el trabajo agotador que pesaba sobre ellos, y dígase, ahora, si era cargo apetecible.

Además de los Inquisidores, cada Tribunal del Santo Oficio estaba integrado por un Promotor Fiscal, dos o tres Notarios que daban fé de todo—interrogatorios y respuestas, autos, sentencias, pues *todo* se hacía constar por escrito (con más garantías que hoy)—; asesores, consultores peritos, y, finalmente, los familiares; estos solían pertenecer a familias nobles que se constituían en milicia voluntaria, para vigilar lo relativo a la fé, y por ello gozaban de ciertos privilegios. Ciertamente, interviniendo tal número de personas, algunas, quizá, no se comportaron siempre en su delicada función con la moralidad y la prudencia debidas, pero esa censura hay que aplicarla en el mundo religioso desde los Papas a los sacristanes de las Iglesias. Que los hombres somos frágiles (de barro) y no siempre estamos al nivel de nuestros cargos. No hablemos del mundo político, judicial, académico, etc., porque entonces, y mirándonos todos hacia dentro, no tendríamos autoridad para lanzar censuras. Incluso reconocemos que hubo equivocaciones, ¿donde no las hay?; pero el funcionamiento de los Tribunales de la Inquisición española, en general, son algo admirable, y los inquisidores eran además de jueces, y antes, padres de los reos; como dice Simancas «*Inquisitores enim non iudices modo, sed et patres reorum esse debet*»; (1) iguales palabras se leen en

(1) *De catholicis institutionibus*, tit. V.

muchos textos canónicos; o como dice Páramo «*Sanctum Officium clementer ad poenitentiam praevaricantes expectat, misericorditer peccantes excipit, errantes in viam veritatis benigne reducit*». (1) El gran penalista Alfonso de Castro recuerda a los inquisidores que ellos también son hombres y están expuestos a las mismas caídas, viniendo obligados a agotar todos los recursos antes de condenar (2).

El funcionamiento del Tribunal ofrece a la consideración del penalista algunas instituciones modernas, que ya practicaba el Santo Oficio. Para no alargar demasiado este apartado, y a modo de ejemplo, exponemos las siguientes:

a) La facultad de aumentar o disminuir la pena, aún después de recaída sentencia, según el comportamiento del reo: *Sentencia indeterminada*.

b) Arbitrio judicial, en cuanto a la gravedad, clase y duración de la pena, según las circunstancias del reo—herencia, educación, etc.—*Individualización judicial*.

c) El perdón en ciertos casos: *tempus gratiae*: *Perdón judicial*.

d) Algunas penas se conmutaban por penitencias, quedando definitivamente perdonadas si el penitente observaba buen comportamiento: algo parecido a la *Condena condicional*.

e) Se llegó a pedir por algunos autores de estas materias la aplicación del principio universal de intraterritorialidad o de *administración de la justicia mundial* y sin fron-

(1) *Responsum pro defensione jurisdictionis Sancti Officii*, fol. 26.

(2) *De justa haereticorum...* en el *Prefacio*.

teras, como hoy se pide; fundando su opinión en que la Iglesia Católica es universal.

D.— El Procedimiento.

Ante todo, estaba ordenado que se tramitase las causas con la mayor rapidez, y así se recuerda en una Constitución de Bonifacio VIII. Ciertamente, a veces no se hacía así, pero era principalmente para agotar los medios persuasivos antes de entregar al reo a la justicia civil, con todas sus dolorosas consecuencias.

Se seguían tres procedimientos: la acusación, la denuncia y la inquisición.

El primero tenía el grave inconveniente de que si el acusador no probaba el delito quedaba sujeto a la pena que habría sido impuesta al acusado. Era un modo de que los delitos religiosos quedaran impunes, porque nadie quería afrontar el riesgo de no poder probar el delito.

En el procedimiento de denuncia quién delataba no era parte acusadora, sino un mero testigo. Denunciantes podían y debían serlo todos; porque como decía Simancas: bien que perdonemos las injurias hechas a nosotros, pero no las ofensas a Dios. Si con la amonestación amistosa y caritativa, hecha por el denunciante al hereje para que volviese de su error, era bastante, no debía denunciarlo.

La denuncia se escribía por Notario ante el juez y dos personas religiosas; se obligaba al denunciante a presentar testigos de los hechos denunciados y a prestar juramento de decir verdad. La denuncia anónima no tenía ningún valor. (1)

(1) Que distinto es esto del famoso buzón del Palacio Ducal de Venecia en el que se depositaban las denuncias anónimas, que prevalecían; había unas caretas preparadas al efecto.

El tercer procedimiento de la inquisición, consistía en la investigación hecha por el propio juez, de oficio, y es el que dió nombre al Tribunal. Como se comprende este procedimiento es perfectamente compatible con el de denuncia, es decir, el juez puede inquirir por propia iniciativa o mediante denuncia.

Existían dos clases de inquisición o investigación: la general y la especial. La primera iba dirigida a conocer el estado de una localidad o comarca en materia de fé, la especial encaminada judicialmente contra una o varias personas sospechosas de delito.

La inquisición general se hacía siempre que por primera vez se establecía el Tribunal de la Inquisición, aparte de otras ocasiones en que se estimase necesaria. El Inquisidor convocaba al clero y al pueblo en la Iglesia principal y se predicaba el sermón «*de fide*».

Publicaba a continuación un edicto excitando a los culpables de herejía a confesar su delito, con promesa de perdón si lo hacían en el plazo señalado, que oscilaba entre uno y dos meses. A esto se llamó «*tempus gratiae*». Claro que de este perdón (que a veces era de pena de muerte) estaban excluidos los relapsos y los que ya habían gozado de esta gracia, si bien aquellos podían obtener el perdón, y todos mayor benignidad en el juicio, si se presentaban espontáneamente.

En cuanto a la inquisición especial, el primer deber del inquisidor era, si no se trataba de denuncia, informarse por medio de personas serias y graves si la fama de herejía era cierta, y de ser así citaba a nuevos testigos, no ya de la fama, sino de los hechos concretos de herejía. Después, si había fundamento para ello, se citaba al denunciado o se ordenaba su detención, si la causa era grave y

resultaba peligroso dejarle en libertad. Pero esta prisión preventiva, que hoy tanto se prodiga, era acordada por los Tribunales del Sto. Oficio solamente en aquellos casos de segura o muy probable culpabilidad del denunciado, y después de consultar al obispo y en muchos casos al Consejo Supremo. Todo esto se hacía para evitar los perjuicios y la infamia que traía consigo la acusación de crimen de herejía. (1)

El interrogatorio comenzaba por las circunstancias personales: lugar de nacimiento y sitios donde había vivido, nombres de los padres, amigos, criados, si sabía por qué se le citaba o prendía, y si sospechaba quienes le habían delatado.

Terminado el interrogatorio tenían lugar las amonestaciones, que eran tres. Primeramente recomienda el juez al reo que diga la verdad, prometiéndole misericordia; si niega se le hacen otras dos amonestaciones tratando de convencerle de lo inútil de su negativa ante las pruebas abrumadoras. Entre cada amonestación debían transcurrir tres días cuando menos. La caridad y la dulzura están recomendadas en todas las Instrucciones de la Inquisición Española.

En el interrogatorio y las amonestaciones radicaba la sagacidad y la delicada labor del inquisidor, que como médico de las almas sabía conocer las cualidades personales del acusado y el mal que padecía, para encauzar el interrogatorio de distinta manera en cada caso.

En ciertos procesos se usaba el procedimiento de las *cautelae*, o *stratagemas* a que recurrían los jueces para

(1) Así lo dicen y prueban: Juan de Rojas y Francisco Villadiego. El primero en su obra «*De haerectis*» 2.^a 14-19 y el segundo en su «*Tractatus*» *Cuestión XI*.

que el reo confesase la verdad. Algunas eran admisibles, otras, en cambio, fueron rechazadas por ilustres escritores que solo consideraban lícitas las que no fuesen practicadas con mentira o iniquidad. Claro está que la finalidad que guiaba en todo caso al juez era conseguir la retractación de los errores y librar de la pena, y sobre todo, salvar el alma del reo.

La confesión no siempre hacía fé en el juicio, era necesario que se formase en el juez la certeza del hecho por otros medios, y desde luego se exigían estos tres requisitos: 1.^o Capacidad en el sujeto, 2.^o Conciencia y libertad moral, 3.^o Ausencia de interés particular en confesar contra sí mismo. Eran conocidos en aquella época los fenómenos estudiados hoy de «autoacusación»; así, Vignate (1), cuenta el caso de una mujer que se acusó de herejía, el juez se informó de que era mujer piadosísima y caritativa y que ayunaba casi a diario, el inquisidor le impuso como penitencia ayunar una sola vez a la semana, y la tranquilizó. Era un caso de alucinación. Peña refiere un caso parecido de un joven que a toda costa quería morir en la hoguera,

¿Eran tan atroces los suplicios para arrancar la confesión? ¿Que hay de verdad en el tormento?

Ante todo, una afirmación de un hecho bien conocido: La Inquisición no inventó el tormento que era procedimiento antiquísimo, empleado con los reos que se obstinaban en negar. No solo no lo inventó sino que lo tomó de los Tribunales civiles y estos a su vez del Derecho Romano, considerado entonces como la razón escrita. Precisamente las Partidas aludiendo al tormento dicen «Cometen los omes

(1) *Tractatus de haeresi*, Cuestión 14.

e facen grandes yerros e males encubiertamente de modo que non pueden ser sabidos nin probados. E por ende tovieron por bien los sabios antiguos que ficiesen tormentar los omes porque pudiesen saber la verdad ende de ellos» Partida VII, ítt. XXX. preambulo.

El Tribunal de la Inquisición fué el último que admitió el tormento y el primero que lo abolió; y lo aplicó, salvo excepciones, contra las que protestaron los escritores cristianos, con mucha mayor suavidad que los otros Tribunales. Y, por último, es evidente que a la Iglesia Católica la repugnaban estos procedimientos, que van contra su misma esencia, que es el amor. Bien elocuentes son a este respecto los nombres de Luis Vives, Alfonso M.^a Acevedo, Feijóo y otros.

Que no se abusó del tormento lo demuestra el hecho de que para imponerle era necesaria *una sentencia* dictada conjuntamente por el Obispo y los inquisidores, *de cuya sentencia podía apelar* al Tribunal superior el reo, y no se ejecutaba hasta que no recayese sentencia definitiva. Por otra parte, era una prueba que se practicaba sin tener en cuenta la clase social a que pertenecía el reo, fuera noble, militar, hidalgo o plebeyo; al contrario de los Tribunales civiles que admitían los privilegios de sangre y clase social; para la Inquisición no había más casos de excepción en cuanto al tormento que los niños, ancianos, embarazadas y mujeres durante la lactancia de sus hijos. Todavía hay que añadir que mientras en algunos países extranjeros era público el tormento en España era privado.

Los tormentos usados por la inquisición fueron la cuerda y el potro, sin que se permitieran otros.

Quizá ha sido la prueba de testigos secretos la más combatida, de las que utilizaba la Inquisición, sin tener en

cuenta las razones poderosísimas que aconsejaron el secreto, ya que los testigos corrían grave peligro de caer bajo el puñal asesino. Por eso se rechazaba el testigo anónimo, pero se acogía con toda consideración y se aseguraba la vida y tranquilidad del testigo que denunciaba lealmente: lo menos que se podía hacer en aquellas circunstancias era reservar su nombre.

Con objeto de que el acusado pudiera ya que no recusar al menos descubrir a los testigos que fuesen sus enemigos, el juez le preguntaba si tenía enemigos personales y como se llamaban, comprobando después el mismo juez esa enemistad, y en definitiva, dando a las declaraciones el valor que merecieran apreciadas juntamente con otras pruebas.

Fué Inocencio VI el que legalizó la práctica de silenciar y reservar el nombre de los testigos, para evitar las persecuciones de que eran víctimas. Tal importancia y tan consustancial era esto en el procedimiento, que los judíos ofrecieron cincuenta mil escudos a Fernando el Católico si abolía el secreto y a Carlos V, ochocientos mil.

El Cardenal Cisneros advirtió al Emperador de las graves consecuencias que traería la supresión del secreto.

Había otras garantías en la prueba testifical, ya que el reo podía presentar también sus testigos, siempre que no fueran servidores ni familiares. Las mismas garantías tenía en cuanto al número de testigos, calidad y características de las declaraciones, etc., y de tal manera afinaba el Tribunal en este punto que se llegaron a observar las reglas siguientes: 1.^a Dos declaraciones contradictorias se anulaban; 2.^a Dos demasiado concordes y con las mismas palabras, también se anulaban, por hacer sospechar un previo acuerdo entre los testigos y 3.^a Las declaraciones

singulares, de varios testigos que cada una se refiere a hechos distintos, de modo que no hay más que un testigo para cada hecho, también eran nulas; en este último caso se seguía la norma procesal «*téstit unus téstit nullus*».

Al testigo se le hacían preguntas minuciosísimas, tales como: Si conocía al acusado, *desde cuando, con qué motivo le conoció*, si tenía buena fama, *si testificaba por propio impulso o por excitación ajena*. Resultaba un finísimo estudio de psicología judicial. Lo mismo que hoy, que en los Sumarios toma las declaraciones un escribiente, oficial, cuando más, que desde luego no es perito en derecho, ... ni en psicología testimonial, que se limita a copiar, y a veces ni eso, sino a *extractar* lo que dice el testigo. A ver, ahora, si los hombres de buena fé—que aun hay muchos—no encuentran infinitamente superior al Tribunal de la Inquisición al sistema actual, en este punto tan combatido. Todavía algo más favorable, que hoy por desgracia no se aplica, aunque está en las leyes; el castigo al testigo falso a quién se le llegó a imponer la medida talional, y a quién no se admitía a penitencia aunque se arrepintiese.

Iguales garantías ofrecían la prueba de peritos, la intervención de la defensa del reo, que era de un abogado en las causas mixtas, o sea, cuando se imponían penas canónicas y civiles. Además se concedía al reo el derecho de recusación del juez, e incluso de discutir con él en términos respetuosos y de mesura. Y cuando alguien se atrevía a negar al reo alguno de sus derechos, véase, por este párrafo, como se expresaban los escritores católicos «¿Por qué se ha de negar la facultad de la defensa a un hombre infamado, cuando ni al diablo mismo se le debe negar?» «Sería una afirmación indigna y contra todo derecho divi-

no y humano.» (1) En este mismo sentido, aunque con menos vehemencia, se expresa Páramo. (2)

La sentencia, finalmente, era votada por este orden: los consultores, el ordinario o su delegado y los inquisidores. Y no se olvide que, como dice Peña, y está plenamente demostrado: quedaba al prudente arbitrio del juez aumentar, disminuir o perdonar totalmente la pena, después de la sentencia «*atendidas las condiciones, naturaleza y humildad de los penitentes o convertidos*» (3). Es, como se ve, la sentencia indeterminada en su integridad. Además, el reo *antes de la sentencia* podía implorar perdón y acogerse a la misericordia del Tribunal. Nuestros antepasados decretaron sabiamente, dice Simancas, y así lo practicamos nosotros, que los herejes penitentes puedan ser admitidos hasta la sentencia definitiva, más no después. (4) Sin embargo de tan terminantes palabras, alguna vez incluso se perdonó después de la sentencia, con fundamento en el carácter espiritual y misericordioso del Tribunal; en este mismo argumento se basa Eymeric para sustentar *su opinión de que debía admitirse a reconciliación a todo reo que lo pidiese aun después de entregado a la justicia civil para ser ejecutado*. Ciertamente había para ello una dificultad jurídica procesal, a saber: que ya el Tribunal de la Inquisición, relajado el reo a la justicia civil, no tenía competencia. Pero a veces pudo más la misericordia y el perdón que el principio procesal de incompetencia. No pasó desapercibido a ningún escritor que mu-

(1) Simancas, en su obra «*Enchiridión*» *Apendice*.

(2) Páramo (Luis): *De origine et progressu Officii S. Inquisitionis* Libro 3.º Cuestión IX, núm. 98.

(3) *Comentarios al Directorium de Eymeric*; Comt.º 44, parte 3.ª.

(4) Ob. cit. núm. 40.



chos no eran verdaderos penitentes arrepentidos, sino que huían de la pena escudándose en una conversión insincera. Por esta razón se tomaron prudentes medidas.

**E.—Las penas. Los autos de fé.
La hoguera.**

Que la Iglesia católica tiene potestad para imponer penas espirituales contra el hereje, es cosa que nadie puede discutir, como dice el P. Montes, (1) sin negar a la vez el derecho a su existencia. En cuanto crimen religioso bastan las penas espirituales, (excomuniones, negativa de sacramentos, etc.) pero en cuanto la herejía es *crimen social, que perturba* la sociedad civil, requiere el empleo de otras medidas sancionadoras, que forzosamente han de ser penas temporales.

Alfonso de Castro (2) se coloca en una postura de justicia, y de benignidad (no de impunidad) que revelan un perfecto conocimiento del problema punitivo de la herejía: ni indefensión frente a la herejía ni llevarlo todo a sangre y fuego. Científicamente fundamentan la opinión de la punibilidad de la herejía el P. Mariana, (3) y el P. Ribadeneira (4). Algunos hombres ilustres, santos, además, que habían opinado en contra de su punición rectificaron más tarde: San Agustín (5) y, muy amargamente, San Gregorio Nacianceno (6) «Las canas también aprenden, dice, y a lo

(1) *El crimen de herejía*, pág. 107.

(2) *De justa haereticorum punitione*. Libro I, Prefacio.

(3) *De rege et regis institutione*, Libro III, Cap. XVI.

(4) *Tratado de la religión y virtudes que debe tener el Principe Cristiano*, Libro I, Cap. XXVI.

(5) *Retractationes*, Libro II, Cap. V.

(6) Citado por Ribadeneira: ob. y loc. cit.

que veo mi vejez no es tal que merezca el nombre de prudencia... con tener muy conocida la impiedad de los herejes pensaba que con mi blandura los podía amansar. Más la experiencia me ha enseñado que con esa blandura he hecho daño a la Iglesia, porque los malvados no se ablandan con la blandura ni se dejan vencer con la humanidad.

Otra cuestión es la referente a la dureza de las penas impuestas por la Inquisición. Es de advertir que los Tribunales del Santo Oficio podían imponer todas las penitencias y penas canónicas y las civiles, excepto la pena de muerte, las mutilaciones y otras análogas, por el carácter sacerdotal de sus jueces. En estos casos ni el Derecho Canónico estableció para ningún delito la pena capital, ni la Iglesia pronunció jamás una sentencia de muerte. Su misión consistía en declarar autor de tal delito religioso y entregar el reo al brazo secular, para que la justicia civil impusiera la pena y la ejecutara. Era, pues, el poder civil quién considerando gravísimo el delito de herejía (equivalente al de traición a la patria) imponía pena de muerte y mandaba ejecutarla. Otros delitos religiosos, ha podido comprobarse por las fuentes legales transcritas, no merecían dicha pena.

Quién se extraña de que el Estado sancionase con la pena capital el delito de herejía, en cuanto a los *impenitentes y relapsos*—no la imponía a los otros herejes—, no conoce el derecho punitivo de la época, ni sabe que el simple delito de hurto llegó a estar castigado con tal pena, ni que la pena de muerte *simple*, aun siendo por medio de la hoguera, era suplicio suave en comparación con otras formas de ejecución de la pena capital, que iban acompañadas de accidentes tan dolorosos, que el hecho de morir era no solo lo menos cruel, sino lo deseable por el conde-

nado. (1) Hay, aun, algo más que alegar en favor de la Inquisición, y es, que muy pocas veces se quemaba vivo al hereje, pues esto solo se hacía con los impenitentes hasta el último momento, a los demás se les ejecutaba en garrote y se quemaban sus cadáveres.

Esto mirando el panorama español, que si dirigimos la vista a Francia e Inglaterra, donde en gran parte se ha formado la leyenda negra, todo el rigor de la Inquisición española palidece ante la crueldad de los Tribunales franceses, y, sobre todo, ante los suplicios espantosos contra los católicos ingleses ordenados por Isabel de Inglaterra, para someterlos a su herejía: «los sacerdotes *asesinados* sin forma alguna de procesos, muchos nobles muertos en las cárceles, millares de inocentes atormentados horriblemente por simples sospechas, etc., etc.» (2)

Todavía se esgrime otro argumento en contra de la Inquisición española: el auto de fé. con la hoguera encendida. En este punto la ignorancia de muchos corre pareja con la mala fé de unos pocos. Vease lo que era el auto de fé: Un acto público y solemnísimo, al que asistían a veces los mismos reyes y príncipes, se *leían* y *publicaban* las sentencias recaídas en los delitos religiosos y se reconciliaban los arrepentidos. **No había hogueras:** estas se encendían después de terminado el auto de fé y en sitio distinto, cuando algún reo era entregado a la jurisdicción civil. Menéndez y Pelayo describe así un auto de fé celebrado en Valladolid y en el que intervino como Inquisidor el glorioso fundador de esta Universidad, Arzobispo Valdés, exi-

(1) Así lo reconoce, como un progreso relativo, en su obra «*Histoire de l'Inquisition en France*», pág. 381, nota, el escritor francés Caumont.

(2) Vid. P. Montes, ob. cit. pág. 337, nota.

giendo juramento al Rey D. Felipe II, de favorecer a la Santa Fé Católica y Religión cristiana, dando todo el favor necesario al Santo Oficio de la Inquisición. Se celebró contra varios luteranos. «A las cinco y media de la mañana se presentó en la plaza Felipe II, acompañado de la princesa D.^a Juana y del príncipe D. Carlos. En su séquito iban el Condestable y el Almirante de Castilla, el Marqués de Astorga, el duque de Arcos, el Marqués de Denia, el conde de Lerma, el Prior de San Juan D. Antonio de Toledo y otros grandes señores, con encomiendas y ricas vestimentas y joyas y botones de diamantes al cuello. El Conde de Oropesa tuvo en alto el estoque desnudo delante del Rey. La concurrencia de gentes fué todavía mayor que la vez primera (se refiere a otro auto de fé celebrado también en Valladolid en el mes de Mayo de aquel mismo año). D. Diego de Simancas, testigo presencial (1) y fidedigno, afirma que pasaron de doscientas mil personas las que hubo en Valladolid en aquellos días. Predicó el sermón el obispo de Zamora, pronunciando la fórmula de juramento el Arzobispo Valdés... Felipe II y después todos los circunstantes prorrumpieron unánimes: *Si juramos*. De los doce relajados solo dos fueron quemados vivos por no querer arrepentirse (2).

El auto de fé de Cazalla lo describe así: Alzóse en la plaza de Valladolid un tablado de madera, alto y suntuoso, en forma de Y griega, defendido por verjas y balaustres. El frente daba a las casas consistoriales, la espalda al Monasterio de San Francisco. Gradas en forma circular para los penitentes; un púlpito para que de uno en uno oyesen la sentencia; otro enfrente para el predicador; una valla o

(1) Así escribían luego, perfectamente documentados.

(2) *Heterodoxos*, Tomo IV, págs. 433 y sigs. 2.^a edic. Artigas.



palenque de madera, de doce pies de ancho, que desde las cárceles de la Inquisición protegía el camino hasta la plaza; un tablado más bajo, en forma triangular, para los ministros del Santo Oficio, con tribunas para los relatores; en los corredores de las casas consistoriales, prevenidos asientos para la infanta gobernadora y el Príncipe D. Carlos, para sus damás y servidumbre, para los Consejos, Chancillería y Grandes señores, y, finalmente, más de doscientos tablados para los curiosos, que llegaron a tomar los asientos desde media noche, y pagaron por ellos, doce, trece y hasta veinte reales. Los que no pudieron acomodarse se encaramaron a los tejados y ventanas. Desde la víspera mucha gente de armas guardaba el tablado por temor a que los amigos de Cazalla lo quemasen, como ya lo habían intentado dos noches antes. Castilla entera se despobló para acudir a la famosa solemnidad; no solo posadas y mesones, sino las aldeas comarcanas y las huertas y granjas se llenaron de gente, y como eran días del florido Mayo, muchos durmieron al raso por aquellos campos de pan llevar. Parecía un propio retrato del Juicio final, dice Fray Antonio de la Carrera... A la *una* empezó a decirse misa en Iglesias y monasterios, y aun no eran las cinco de la mañana cuando aparecieron en el Consistorio la princesa gobernadora D.^a Juana vestida de raxa, con su manto y toca negra de espumilla a la castellana, jubón de raso, guantes blancos y un abanico dorado y negro en la mano, y el debil y valetudinario príncipe D. Carlos con capa y ropilla de raxa llana, con media calza de llana de aguja y muslos de terciopelo, y gorra de paño y espada y guantes. Les acompañaban el Condestable....., Delante venía la Guardia Real de a pié abriendo camino; detrás la de a caballo, con pífanos y tambores.

Luego que tomaron asiento los príncipes bajo doseles de brocado empezó a desfilarse la procesión de los penitentes, delante de la cual venía un pendón de damasco carmesí con una cruz de oro al cabo y otra bordada al medio, llevado por el Fiscal del Santo Oficio. En el tablado más alto se colocó la cruz de la parroquia del Salvador, cubierta de luto. Los penitentes eran treinta; llevaban velas y cruces verdes... Herrueruelo mordaza, y los demás sambenitos (saco-bendito) y candelas. Comenzó la fiesta por un sermón del insigne dominico Melchor Cano, y fué como de tan gran varón, según declaran unánimes los que le oyeron. Duro una hora y versó sobre el ver. 15, Capítulo VII del Evangelio de San Mateo «Attendite a falsis prophetis, etc... Acabado el sermón el Arzobispo Valdés se acercó a los príncipes y les hizo jurar sobre la cruz... Acabado el juramento leyeron alternativamente las sentencias el relator Juan de Ortega y el escribano público Juan de Vergara.

A las *cuatro* de la tarde acabó el auto. La monja (uno de los penitentes) volvió a su convento, D. Pedro Sarmiento, el marqués de Poza y D. Juan Lilloa fueron llevados a la cárcel de la Corte, y los demás reconciliados a la del Santo Oficio.

Los relajados al brazo secular caminaron hacia la puerta del Campo, junto a la cual había clavados cinco maderos, para quemarlos. Cazalla que al bajar el tablado había pedido la bendición al Arzobispo de Santiago, y despediéndose de su hermana D.^a Constanza con muchas lágrimas, cabalgó en el jumento (así iban al suplicio) predicando a la muchedumbre «fiad en la fé de Cristo y en la obediencia de la Iglesia, que ese es el camino para no perderse los hombres...» En vista de sus retractaciones a él y

a los demás se les conmutó el género de suplicio y fueron agarrotados. De todos quince, dice Illeras, solo el bachiller Herreruero se dejó quemar vivo... No pudo hablar, porque por sus blasfemias tenía mordaza, pero en todas las cosas pareció duro y empedernido... Los primeros agarrotados fueron Cristobal del Campo y D.^{na} Beatriz de Vibero, mujer de extremada hermosura, al decir de los contemporáneos. Así fueron discurriendo hasta llegar a Cazalla que a grandes voces decía «este es el pago que da el mundo y el demonio a los que le siguen... Y poniendo los ojos en el cielo dijo al verdugo, ea, hermano; y él comenzó a forcer el garrote, y el Dr. Cazalla a decir *credo, credo*, y a besar la cruz.

Con estos autos quedó muerto y extinguido el protestantismo en Valladolid. (1)

Hemos querido trasladar la descripción de un auto de fé, para que se vea: 1.^o que no era el momento de ejecutar las penas, sino de leer las sentencias, y aun de mover el corazón de los reos por medio del sermón para que vinieran a buen camino, y pudieran ser aun salvados de la muerte o por lo menos de la hoguera, si eran relapsos o reincidentes; 2.^o para que se vea aquella fé admirable de príncipes y pueblo que asistía con verdadera devoción a una fiesta casi enteramente religiosa, que duraba desde las cinco de la mañana, y aun antes, hasta las cuatro de la tarde.

Claro es que muchos no acabarán de comprender estas cosas ¿Como hacerles entender aquella doctrina de Santo Tomás: «Es más grave corromper la fé, vida del alma,

(1) Menéndez Pelayo. *Heterodoxos*, tomo IV, págs. 420 y sigs. Artigas.

que alterar el valor de la moneda con que se provee al sustento del cuerpo?. Y no son tan solo los males espirituales sino los materiales, pues como dice Menéndez y Pelayo «*Nunca se ataca al edificio religioso sin que tiemble y se cuartee el edificio social*» (1) De que es así, tenemos hoy en España una prueba inequívoca.

Salvado el escollo de la pena de muerte, en cuanto a las demás penas impuestas por la Inquisición solo debemos decir esto: que las penas de prisión se cumplían en condiciones infinitamente más humanas en las cárceles de la inquisición que en las civiles, y de mayor moralidad, durando a lo más ocho años, y de ordinario tres (esto para delitos graves). *Se permitía la entrada de la mujer en la prisión del marido*, conforme al principio y base del matrimonio católico: «*Quod Deus conjunxit homo non separet*» Se conmutaba la prisión, no pocas veces, con peregrinaciones y otras penitencias, nunca con penas pecuniarías. Se ejecutaba en el propio domicilio, si no era grave el hecho.

Si se impuso a veces la cárcel dura, se hizo para obligar a confesar el delito a tiempo y evitar la relajación al brazo secular.

En general todas las penas se ejecutaban con misericordia y en los límites necesarios para la enmienda del reo y el escarmiento de los demás.

F.—La Inquisición, la ciencia y la opinión pública.

No se paran en barras los detractores de la Inquisición y esgrimen otro argumento que consideran decisivo. La In-

(1) *Heterodoxos*, tomo V, págs. 402 y 403, edic. de Artigas.

quisición, dicen, mató las ciencias especulativas y los naturales y limitó los vuelos al arte, y todavía la *estulticia distinguida*, comenta: la Religión Católica siempre enemiga de la ciencia.

Dirigido este discurso, en primer término, a profesores y alumnos, no vamos a incurrir en la simpleza de demostrar que la época inquisitorial coincide en España con la época de oro, que no fué de un siglo, sino bastante más, puesto que comienza en los Reyes Católicos siglo XV llena todo el XVI y ocupa gran parte del siglo XVII. Nos referimos, claro está, a la edad de oro en lo intelectual y artístico, aunque lo político nos parezca admirable, también. Afirmar que en aquella época no existía libertad científica literaria o artística es olvidar lo mejor de nuestra filosofía, de nuestra literatura, de nuestra escultura y de nuestra pintura. Si para los libros jamás se opusieron vallas al genio, en las tallas y pinturas, el área temática era tan amplia, que más de una vez se queda uno sorprendido al ver los coros de nuestras catedrales y de nuestros viejos conventos y monasterios, y los relieves de sus sillerías, de un desenfado que traspasa los linderos de la picardía. ¿Que no había libertad para el arte y la ciencia? No. Eso no lo puede decir en serio ninguna persona culta. Pero, a veces, puede más el sectarismo que la verdad y el amor a la patria.

Cien veces, dice Menéndez y Pelayo, lo he leído con mis ojos, y, sin embargo, no me acabo de convencer de que se acuse a la Inquisición de haber puesto trabas al movimiento filosófico... Abro los «**Indices**» y no encuentro en ellos ningún filósofo de la antigüedad, ninguno de la edad media, *ni cristiano, ni árabe, ni judío*; veo permitida en términos expresos la «*Guía de los que dudan*» de

Maimónides, y en vano busco los nombres de Averroes, de Avempace y de Tofail; llego al siglo XVI y hallo que los españoles podían leer todos los tratados de Pomponazzi, incluso el que escribió contra la inmortalidad del alma... ¿Que más? Aunque parezca increíble, el nombre de Giordano Bruno no está en ninguno de nuestros **Indices**, como no está el de Galileo, ni el de Descartes, ni el de Leibniz, ni el de Hobes, ni el de Espinosa. Afirmo, pues, termina Menéndez y Pelayo, sin temor a ser desmentido, que no condenó nuestro Tribunal de la Fé una sola obra filosófica de mérito o de notoriedad verdadera, ni extranjera, ni española.

¿Como pudo decirse en el documento de abolición del Santo Oficio «Cesó de escribirse en España desde que se estableció la Inquisición.? Cesó de escribirse en España en aquella época que posee un teatro superior en fecundidad y en riqueza de invención a todos los del mundo; (Hoy mismo se proclama a Lope de Vega en Francia como el más grande escritor teatral, que sirvió de modelo a escritores de alto rango; como se dijo de Velazquez, también en Francia—por Salomón Reinach.—«Desde el punto de vista de la técnica es quizá el pintor más grande que ha conocido el mundo) (1) un poeta lírico a quién nadie igualó en sencillez, sobriedad y grandeza, un novelista, que será ejemplar y dechado eterno de naturalismo sano y potente; una escuela mística, en quién la lengua castellana parece lengua de angeles. Nunca se escribió más y mejor que estos dos siglos de oro de la Inquisición. (2). Y acaso, no fueron los frailes en aquella época, y en

(1) *Apolo*: pag. 275.

(2) *Heterodoxos*, tomo V, págs. 405 y sigs. y «*La Ciencia Española*. 2.^a edic.

todas, los cultivadores de todas las ciencias, incluso las físicas y naturales?.

¿Quería el pueblo español la Inquisición? Resueltamente, sí. Carlos III que se atrevió a expulsar a los Jesuitas instigado por el marqués de Tanucci, su ministro en Nápoles, no se atrevió, en cambio, a suprimir la Inquisición. «Los españoles *la quieren* y a mí no me estorba» cuentan que contestó a Rodas. (1)

En efecto, así era. De tal modo está comprobado el amor del pueblo a la Inquisición y a la Religión Católica, que las Cortes de Cádiz no se atrevieron a consignar lo que abiertamente propuso en su proyecto de Constitución de 1809 el economista asturiano D. Alvaro Flórez Estrada, «que ningún ciudadano fuese incomodado en su religión sea la que quisiera.» Por eso los legisladores de Cádiz procedieron solapadamente aprobando el artículo transcrito en la Parte Primera, con el aditamento de que la nación protege el catolicismo *por leyes sabias y justas*, que después fué el fundamento para abolir la Inquisición. Es decir, primero se proclama que la religión católica es la única verdadera y será perpetuamente la Religión de España, prohibiendo cualquiera otra, y luego se deja desamparada a esa Religión, suprimiendo el único Tribunal que hacía efectiva la responsabilidad de los delitos religiosos.

Una cosa me ha llamado la atención en este largo debate, dice Menéndez y Pelayo, refiriéndose al de las Cortes de Cádiz, «*la extraña unanimidad con que amigos y enemigos de la Inquisición afirman que el pueblo la quería y la deseaba*. A tal punto que el diputado Ximenez de

(1) *Heterodoxos*, tomo VI, pags. 160 2.^a edic. Artigas.

Hoyo, que no figuraba en el bando de los serviles, dijo: «nosotros sabemos lo que pasa y nadie ignora lo que los pueblos piensan... En general, afirmó, *el voto de la Nación es por el restablecimiento de un Tribunal que cree absolutamente necesario para conservar pura la religión católica*. Yo por mi parte protesto y protestamos todos los diputados de Córdoba, que jamás votaremos la extinción de la Inquisición, *porque no es ese el voto de los que nos han dado sus poderes para representarlos en este Congreso*. (1)

Otra prueba incontrovertible es que revivió la Inquisición anárquicamente, después de suprimida por la ley, con el título de Juntas de la Fé.

Lo más granado y excelso del pueblo español se opuso a la herejía y al protestantísimo con todo ardor. «Dulce es apartar los ojos del miserable luteranismo español para fijarlos en aquella serie de venerables figuras de reformadores y fundadores: en San Pedro de Alcántara, luz de las soledades de la Arrábida, que parecía hecho de raíces de árboles, según la enérgica expresión de Santa Teresa; en el venerable Tomás de Jesús, reformador de los Agustinos descalzos; en la sublime doctora abulense y en su heróico compañero San Juan de la Cruz; en San Juan de Dios, portento de caridad; en el humilde clérigo aragonés fundador de las Escuelas Pías; y, finalmente, en aquel hidalgo vascongado herido por Dios como Israel, y a quién Dios suscitó para que levantara un ejército, más poderoso que todos los ejércitos de Carlos V, contra la Reforma. San Ignacio es la personificación más viva del espíritu español,

(1) *Heterodoxos*, tomo VII, pág. 75.

en su edad de oro. Si media Europa no es protestante débelo en gran parte a la compañía de Jesús. (1)

Lo mismo que contra el protestantismo, se habían mostrado los españoles contra el judaísmo y mahometismo, sobre todo contra los conversos, que en privado y aun en público despreciaban la fé católica y trataban de hacer prosélitos, cosa que pocas veces consiguieron.

Ya en el año 1478 y con motivo de una reunión de judaizantes, descubierta el mismo día de Jueves Santo, que blasfemaban de la fé católica, el pueblo sevillano mostró su indignación, impetrando Fr. Alonso de Hojeda, Bula de Sixto IV, que fué concedida para proceder contra los apóstatas y herejes por vía de fuego. Hecha la inquisición fueron entregados a las llamas seis judaizantes, en el campo de Tablada. El mismo año se publicó el Edicto de gracia llamando a penitencia a los culpables, habiéndose acogido más de veinte mil. ¿Era quimérico el temor de apostasias? Entre ellos abundaban canónigos, frailes, monjas y personajes conspicuos en el Estado. (2) *La indignación popular* contra los judaizantes había llegado a su colmo. «*El fuego está encendido--dice el cura de los Palacios--quemará fasta que falle cabo al saco de leña, que será necesario arder, fasta que sean desgastados e muertos todos los que judaizaron*» «Al proclamar el exterminio con tan durísimas palabras no era el cronista más que un eco de la opinión universal e incontrastable... (3) El edicto de expulsión fué necesario para salvar a los judíos del continuo y feroz amago de los tumultos populares. (4)

(1) Menéndez y Pelayo: *Heterodoxos*, tomo V. pág. 395 edic. Artigas.

(2) *Heterodoxos*, tomo III pag. 399 y sigs. 2.^a edic. Bonilla y San Martín.

(3) Menéndez y Pelayo: Op. et. loc. cit.

(4) Menéndez y Pelayo: Op. et. loc. cit.

La negra superstición de los *conversos* llegaba hasta hacer hechicerías con la hostia sagrada, según consta en el proceso famoso del Niño de la Guardia, cuyo corazón reservaron para igual objeto. En Lisboa también las venganzas de los cristianos viejos fueron atroces. En abril del año 1506 corrió abundante la sangre de los neófitos por las calles de Lisboa. La manía de limpieza de sangre llegó a un punto risible. Cabildos, concejos, hermandades y gremios, consignaron en sus estatutos la absoluta exclusión de todo individuo de estirpe judía, por remota que fuese. (1).

Algo análogo ocurrió con los moros, y es bien conocida la revolución de las Germanías Valencianas en las que corrió a raudales la sangre mora, siendo talados sus campos e incendiadas sus casas. El desacierto de Felipe II fué no haber llevado a cabo la expulsión de los moriscos, pues enconados cada vez más los ánimos las conspiraciones y sacrilegios eran continuos. Ni sirvió de nada que Felipe III inaugurase su reinado con un nuevo Edicto de Gracia. Todo inútil; el mal estaba muy hondo y el odio entre cristianos y moriscos estallaba con cualquier pretexto y si en ocasiones corría la sangre de los moriscos, en otras, como en la insurrección de la alpujarra, en tiempos de Felipe II, eran estos los que se entregaban como verdaderos caníbales a todo linaje de atroces venganzas contra los cristianos de la Sierra, especialmente contra los sacerdotes. Lo primero que hicieron (dice Marmol) fué apellidar el nombre y secta de mahoma, declarando ser moros ajenos de la santa fé católica que profesaron ellos y sus abuelos; y a un mismo tiempo sin respetar cosa divina ni

(1) Menéndez y Pelayo. Op. et. loc. cit.



humana, como enemigos de toda religión y caridad, llenos de rabia cruel y diabólica ira, robaron, quemaron y destruyeron las Iglesias, despedazaron las venerables imágenes, deshicieron los altares, y poniendo mano violenta en los sacerdotes de Cristo, que les enseñaban las cosas de la fé y administraban los Sacramentos, les llevaron por las calles y plazas desnudos y descalzos, en público escarnio y afrenta (1).

Al fin, el Duque de Lerma propuso a Felipe III la expulsión de los moriscos y éste Rey firmó el decreto.

La Inquisición hizo lo demás, dando fin a las terribles violencias entre cristianos, moros y judíos primero y entre católicos y protestantes más tarde.

«Clamen cuanto quieran ociosos retóricos y pinten el Santo Oficio como un conciliábulo de ignorantes y matacandelas; siempre nos dirá a gritos la verdad en libros mudos, que inquisidor general fué Fr. Diego de Deza, amparo y refugio de Cristóbal Colón; e inquisidor general Cisneros, restaurador de los estudios de Alcalá, editor de la primera Biblia Políglota y de las obras de Raimundo Lulio, protector de Nebrija, de Demetrio el Cretense, de Juan de Vergara, del Comendador Griego y de todos los helenistas y latinistas del Renacimiento español; e inquisidores generales D. Alonso Manrique, el amigo de Erasmo, y D. Fernando Valdés, fundador de la Universidad de Oviedo, y D. Gaspar de Quiroga, a quién tanto debió la colección de Concilios y tanta protección Ambrosio de Morales; e inquisidor D. Bernardo de Sandoval, que tanto honró al sapientísimo Pedro de Valencia y alivió la no merecida pobreza de Cervantes y de Vicente Espinel. Y apar-

(2) Citado por M. y P.; Op. et. loc. cit.

te de estos grandes Prelados, ¿quién no recuerda que Lope de Vega se honró con el título de familiar del Santo Oficio, y que inquisidor fué Rioja el melancólico cantor de las flores, y Consultor del Santo Oficio el insigne arqueólogo y poeta Rodrigo Caro? Hasta los ministros inferiores del Tribunal solían ser hombres doctos en divinas y humanas letras y hasta en ciencias exactas... José Vicente del Olmo, a quién muchos habrán oído mentar como autor de la relación oficial del auto de fé de 1682 lo es también de un no vulgar tratado de *Geometría especulativa y práctica de planos y sólidos* (Valencia 1671), y de una *Trigonometría con la resolución de los triángulos planos y esféricos y uso de los senos y logaritmos*. (1).

El escritor francés Bayle, buen conocedor de sus compatriotas dice «Yo espero vivir lo bastante para ver que algún español hábil les muestre (a los franceses) lo absurdo y ridículo de sus objeciones, pues realmente tienen materia sobrada para burlarse de las invectivas sangrientas que los escritores franceses han proferido contra la Inquisición de España, no porque sientan mal de ella, sino porque no está establecida en Francia, si lo estuviese luego al punto surgirían dos mil panegíricos de ella, fijados en las esquinas de las calles. (2) Bayle no era católico, lo que avalora su comentario.

(1) Menéndez y Pelayo: *Heterodoxos*, tomo V. págs. 410-411 y sigs. edic. Artigas.

(2) *Comentaire philosophique*. 1686.

A P É N D I C E



¿Existen hoy delitos contra la Religión Católica?

HENIAMOS el propósito de escribir una Tercera Parte, de proporciones análogas a las anteriores, a base de la criminalidad actual de tipo religioso, que es tanto como decir anti-católico; y de la legislación vigente. Pero, sin renunciar a hacerlo, hemos preferido construir un Apéndice que, en apretada síntesis, contenga nuestras opiniones sobre el particular. Ante todo; he aquí la legislación actual:

A.—Constitución de 9 de Diciembre de 1931.

ART. 3.º «El estado español no tiene religión oficial»

ART. 26 «Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.»

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.^a Disolución de las que por sus actividades constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.^a Inscripción de las que deban subsistir en un Registro especial dependiente del Ministerio de Justicia.

3.^a Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes de los que previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.^a Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.^a Sumisión a todas las leyes tributarias del país.

6.^a Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

ART. 27 «*La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan*

garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de ministros.»

ART. 48 *La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.*

Se reconoce a la Iglesia el derecho sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Españados por otros artículos (14, 2.^o; 25, parr. 1.^o; 41, parr. 2.^o; 43, parr. 1.^o; 70, b; y 87, parr. 1.^o) hay otros preceptos de análoga tendencia.

Las disposiciones transcritas nos sugieren, por el momento, los comentarios siguientes:

1.^o Igual protección merecen los católicos, por parte del Estado, que los budistas, mahometanos, etc. ¿Los hay en España? ¿Es esto justicia distributiva?

2.^o Las corporaciones oficiales podrán favorecer y auxiliar económicamente a centros pseudo-científicos, escuelas de rebeldía antisocial y antipatriótica, muchas ve-



ces. No podrán hacer eso mismo con las Instituciones Católicas, escuelas de moralidad y buena ciudadanía.

3.º No se permiten a las ordenes religiosas más promesas de obediencia y acatamiento que las prestadas a las autoridades civiles del Estado, olvidando que la Iglesia católica manda explícitamente obediencia a las autoridades civiles, y si no está conforme con sus leyes y desea su reforma la procura por procedimientos de persuasión y caridad, *jamás* por la violencia y menos por el crimen. Se permiten, en cambio, otras sumisiones y acatamientos a poderes *extraños* a la Nación española y a veces *contrarios* a su existencia.

4.º Se previene el Estado contra el *peligro* (??) de las ordenes religiosas y se las amenaza con su disolución (y se disuelve a una de ellas) Se permiten, en cambio, asociaciones delincuentes, que proclaman en plena calle la revolución social y establecen como normas de su conducta y actividad la violencia por el hecho; el incendio y el asesinato.

5.º Se obliga a rendir cuentas a las órdenes religiosas de la inversión de sus bienes, y se permite al mismo tiempo que hagan el uso que crean más conveniente de sus cotizaciones (y bien conocido es ese uso) otras asociaciones, francamente delincuentes.

6.º Se prohíbe enseñar a quién posee el magisterio por excelencia, a la Iglesia. Solo se la permite la enseñanza estricta de la Religión, como si se pudiera separar tal enseñanza de los demás conocimientos humanos; y aun eso, bajo la inspección del Estado.

Por último, se fija una norma de moral, en el artículo 27: *la moral pública*. ¿De donde debemos extraer los principios de la moral pública? ¿Que es, y donde radica esa moral pública?

B.—Código penal reformado de 1932.

Pequeña ha sido la reforma del Código penal en este punto. No era necesaria otra porque el Código penal de 1870 respondía en materia religiosa a la libertad de cultos, proclamada en la revolucionaria Constitución del año 1869, como ya dijimos.

Así, pues, los artículos todos del Código del 70, «236 a 242 inclusive son exactamente los 231 a 237 del Código penal vigente». A estos se han añadido otros tres (228 a 230), que penan al *funcionario público* que coartare la libertad de conciencia, impidiere a una confesión religiosa el libre ejercicio de su culto u obligare a un ciudadano a declarar oficialmente sus creencias religiosas. Con esta reforma se pone a tono el Código penal con la Constitución de 1931.

C.—La impunidad de los delitos religiosos.

La protección penal del sentimiento y del culto católicos y de las ideas católicas se evapora como el humo al extenderse sobre todas las religiones y sobre todas las creencias. Tan débil, es que ya casi no es protección penal. No habiemos de otra protección, porque es terminante el artículo 3.º «**El Estado español no tiene religión oficial**». Pero a la protección penal, a esa sí tienen derecho los españoles católicos, que son sin duda la inmensa mayoría, y esa, tampoco existe. Débil en los principios legales, es nula en la práctica.

El sentimiento religioso, (el católico en España, puesto que quién aquí no es católico, es, sencillamente, descreído

o ateo) es fundamental en la sociedad española, y, por tanto, el ataque a este sentimiento permanente es un auténtico *delito natural* grave. No nos importa hoy, puesto que las circunstancias nacionales son bien distintas, la discusión serena de las verdades católicas, pues como decía Balmes (1) «La religión católica no ha menester envolverse en tinieblas *para conservar el legítimo* ascendiente».

Ni es incompatible la ciencia actual con ningún dogma católico, ni lo fué nunca. ¿Que hubiera sido de toda la ciencia medieval sin los frailes? Hoy mismo y en todas las ciencias tienen la Iglesia y las Ordenes religiosas beneméritos cultivadores, e investigadores y tratadistas egregios.

Para los equivocados de buena fé la obra evangelizadora de todos será un deber de ineludible cumplimiento. Para los que actúan de mala fé y se apoyan y empujan sobre la ignorancia de los otros atacando a la Religión Católica y poniendo en grave peligro todo lo que hay de excelso en nuestra patria, quizá el restablecimiento temporal de la Inquisición sería lo más eficaz ¿En el siglo XX?, se dirá; y en el XL si fuere necesaria: *Salux populi suprema lex*.

Después de todo, ya no sería nuevo el procedimiento en estos tiempos. Todos hemos visto arder en la vía pública la prensa católica y lo que es más grave las Iglesias y sus obras de arte. Un buen cura lloraba en el púlpito recordando lo que se había hecho días antes con el Copón y las Sagradas Formas, solo a medias palabras historiado, pues el relato completo no era posible. La impunidad ya está consagrada por la práctica. La policía judicial bastante tiene con investigar quienes son los autores del último asesinato, me decía una autoridad. No se daba cuenta

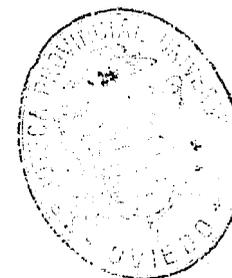
(1) *Más sobre la situación de España*, tomo XXIV.

aquel hombre de que eran los mismos los autores de unos y otros hechos criminales; aunque la mano sea distinta, la causa es única: la irreligión. Además, los verdaderos criminales, los inductores, son bien conocidos, y andan sueltos.

¡¡Cuántos hogares se hallan entristecidos por los delitos religiosos!! Ciertamente que algunos españoles (??) se sienten más felices.

Pero si la tristeza de los buenos españoles es respetable y su indignación justa, la actitud de los segundos revela una perversidad y un estado peligroso que exigen la adopción de medidas de seguridad.

FIN



ÍNDICE

PAGINAS

Política Universitaria. El Profesorado. El alumnado 5

LOS DELITOS RELIGIOSOS EN ESPAÑA:

PRIMERA PARTE

Los delitos religiosos en el Derecho Histórico 15

I.—Los delitos religiosos en los Códigos Antiguos de España:

A.—Consideraciones generales. 17

B.—Las disposiciones del Fuero Juzgo 20

C.—Las disposiciones del Fuero Real 23

D.—Las disposiciones de Las Partidas 24

E.—Las disposiciones de las Ordenanzas Reales de Castilla 32

F.—Las disposiciones de la Nueva y Novísima Recopilación 33

II.—La Religión Católica en las Constituciones Históricas Españolas 41

A.—Constitución de Bayona 42

B.—Constitución de 1812. 42

C.—Estatuto Real de 1834. 43

D.—Constitución del año 1837. 43

E.—Constitución de 1845. 44

F.—Constitución de 1856 44

G.—Constitución de 1869 44

H.—Constitución de 1876 45

III.—Los delitos religiosos en los Códigos Penales Históricos:

A.—Código penal de 1822. 47

B.—Código penal de 1848. 51

C.—Código penal de 1870. 52

SEGUNDA PARTE

Los delitos religiosos y la Inquisición.—La Inquisición, la ciencia y la opinión pública 55

I.—Los delitos religiosos y la Inquisición española:

A.—Consideraciones generales 57

B.—El delito 59

C.—El Tribunal 61

D.—El Procedimiento. 64

E.—Las penas. Los autos de fé. La hoguera 72

II.—La Inquisición, la ciencia y la opinión pública. 79

APENDICE

¿Existen hoy delitos contra la Religión Católica?

A.—Constitución de 9 de Diciembre de 1931 91

B.—Código penal reformado de 1932 95

C.—La impunidad de los delitos religiosos. 95

OBRAS DEL AUTOR

Lo que castiga la ley.—Código penal explicado. Madrid, Hesperia, 1917.

Teoría de los delitos de omisión.—Un Tomo de la Biblioteca jurídica de autores españoles y extranjeros. Madrid, Reus, 1918.

Apéndice a la Obra de Derecho penal de J. de Asúa: Contestaciones al Programa de Judicatura. Madrid, Reus, 1922.

El estado de necesidad en el Derecho penal.—Madrid, 1923. (Agotada).

649845001

